



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1949

---

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 473

Año 40º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA, 5 DE DICIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Canahuate. Abogado: Dr. Antonio Rosario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así:  
"FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Eduardo Canahuate, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha doce de agosto del año en curso, que lo condenó a la pena de un año de prisión

correccional, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Ivette Altagracia, procreada con la señora Rosita Antonio Jorge, y fijó en la suma de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), la pensión alimenticia mensual, pagadera por adelantado, para ayudar al sostenimiento de la expresada menor, que debe suministrar a la madre querellante, y al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en provecho de los abogados Doctores Pablo Juan Brugal y Víctor Almonte Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **SEGUNDO**: que debe confirmar y confirma la expresada sentencia, en cuanto declara al prevenido Eduardo Canahuate, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor de cinco años Ivette Altagracia, procreada con la señora Rosita Antonio y Jorge, y lo condena por dicho delito a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y en cuanto fija una pensión mensual de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), pagaderos por adelantado, para ayudar al sostenimiento de la referida menor, y al pago de las costas penales;— **TERCERO**: que debe revocar y revoca la referida sentencia, en cuanto condena al prevenido Eduardo Canahuate, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los abogados Drs. Pablo Juan Brugal y Víctor Almonte Jiménez, y, obrando por propia autoridad, debe compensar y compensa, totalmente, las expresadas costas, a fin de que cada una de las partes soporte sus propios gastos;— **CUARTO**: que debe disponer y dispone, que la pensión fijada sea pagadera a partir del día de la querrela;— **QUINTO**: que debe condenar y condena al prevenido Eduardo Canahuate, al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secre-

taría, en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal”;

Considerando que no basta siempre para que un recurso sea admisible, que la declaración del mismo se haga en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en los plazos prescritos por la Ley; que, en efecto, el hecho de constituirse en prisión es otra condición que le impone la ley al recurrente en casación condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional y que no haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplican en materia de violación de la Ley 1051, a menos que la pena impuesta al prevenido se encuentre suspendida en su ejecución, por haberse sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, al tenor de lo expresado en el artículo 6 de la antes mencionada ley;

Considerando que como en el presente caso no hay constancia de que el prevenido Eduardo Canahuate se haya sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, después del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisible:

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA, 5 DE DICIEMBRE DE 1949.**

**Sentencia impugnada:** Corte de de Apelación de San Pedro de Macoris,  
de fecha 13 de junio de 1949.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Agustín Laureano.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones correccionales, en fecha catorce de marzo del año en curso, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, que condenó al procesado Agustín Laureano, de generales conocidas, a sufrir un año de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a la Ley 1051, en perjuicio de la menor Carmen Dinorah, de cuatro años y siete meses, precreada con la querellante Providencia Peña y fija en la suma de cinco pesos oro mensuales, la pensión que dicho prevenido deberá pagar por adelantado para cubrir las necesidades de la predicha menor; y **TERCERO:** Condena al inculpaado y apelante, Agustín Laureano, al pago de las costas de este recurso de alzada”;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secre-

taría, en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal”;

Considerando que no basta siempre para que un recurso sea admisible, que la declaración del mismo se haga en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en los plazos prescritos por la ley; que, en efecto, el hecho de constituirse en prisión es otra condición que le impone la ley al recurrente en casación condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional y que no haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplican en materia de violación de la Ley 1051, a menos que la pena impuesta al prevenido se encuentre suspendida en su ejecución, por haberse sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, al tenor de lo expresado en el artículo 6 de la antes mencionada ley;

Considerando que como en el presente caso no hay constancia de que el prevenido Agustín Laureano se haya sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, después del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA, 5 DE DICIEMBRE DE 1949.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de marzo de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Candelario Alvarez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FAILLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Candelario Alvarez, contra la sentencia de esta Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha siete del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha quince de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, en atribuciones correccionales, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de violación a la Ley 1051 y fijó una pensión de seis pesos oro mensuales que el prevenido debe pagar a la querellante, señora Leopoldina Durán, para atender a las necesidades de sus hijos menores Lucas y Pedro, procreados por él con la dicha querellante, señora Leopoldina Durán;— **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antedicha sentencia recurrida; y **TERCERO:** Que debe condenar y condena al prevenido Candelario Alvarez, al pago de los costos de este recurso";

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal";

Considerando que no basta siempre para que un recurso sea admisible, que la declaración del mismo se haga en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en los plazos prescritos por la ley; que, en efecto, el hecho de constituirse en prisión es otra condición que le impone la ley al recurrente en casación condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional y que no haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplican en materia de violación de la Ley 1051, a menos que la pena impuesta al prevenido se encuentre suspendida en su ejecución, por haberse sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, al tenor de lo expresado en el artículo 6 de la antes mencionada ley;

Considerando que como en el presente caso no hay constancia de que el prevenido Caudelario Alvarez se haya sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, después del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. To-

más Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de octubre de 1948

Materia: Civil.

Parte intimante: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.  
Abogados: Licenciados: Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez, y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Parte intimada: Ramón Santos Mella. Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, párrafo 1, del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, fundada en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, interpuesta en fecha primero de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, por Ramón Santos Mella, cesionario de los derechos de Juan Bautista Fernández, contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza por los motivos ya indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, intentada por Ramón Santos Mella contra la Compañía Eléctrica de San-

más Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de octubre de 1948

Materia: Civil.

Parte intimante: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.  
Abogados: Licenciados: Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez, y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Parte intimada: Ramón Santos Mella. Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, párrafo 1, del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, fundada en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, interpuesta en fecha primero de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, por Ramón Santos Mella, cesionario de los derechos de Juan Bautista Fernández, contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza por los motivos ya indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, intentada por Ramón Santos Mella contra la Compañía Eléctrica de San-

to Domingo, C. por A., según acto de emplazamiento introductivo de fecha primero del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, instrumentado y notificado por el ministerial Fermín Suncar hijo; y Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho demandante Ramón Santos Mella, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; y 2) que sobre el recurso de apelación intentado por Ramón Santos Mella, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene un dispositivo del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Santos Mella, en fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, contra la sentencia de fecha veintiocho de junio del citado año mil novecientos cuarenta y siete, dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la referida sentencia y obrando por propia autoridad condeno a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar los daños y a indemnizar los perjuicios causados al intimante, señor Ramón Santo Mella, en su calidad de cesionario de los derechos y acciones del señor Juan B. Fernández, con motivo del incendio que causó la destrucción del talles de ebanistería y los muebles y efectos que en él se encontraban, propiedad del cedente señor Juan B. Fernández, ocurrido dicho incendio en la madrugada del día tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, según consta en el acto de emplazamiento de fecha primero de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, instrumentado por el ministerial Fermín Suncar hijo, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Ordena que esos daños y perjuicios se justifiquen por estado; CUARTO: Condena a la Compañía

Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar al señor Ramón Santos Mella, en su indicada calidad, los intereses legales de la suma que se justifique por estado a contar del día de la demanda; y QUINTO: Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, las cuales se declaran distraídas en favor del Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado de la parte que ha obtenido ganancia de causa, por haber declarado que las había avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 1134 del Código Civil o alternativamente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de documentos, y Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos erróneos, contradictorios e inoperantes, así como por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal para la aplicación del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil y a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que si, en principio, se presume que el propietario tiene la guarda de la cosa que ha causado un daño a otro, esta presunción puede ser destruída y no podría subsistir cuando aquél no ejerza sobre la cosa, en el momento del accidente, el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián; que el responsable no será fatalmente el propietario, puesto que la guarda puede ser confiada eventualmente a otra persona; que, por tanto, los jueces del fondo deben, para aplicar correctamente el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, investigar y precisar, de acuerdo con todas las circunstancias de la causa, quién tenía, cuando ocurrió el accidente, el dominio y la dirección de la cosa que produjo el daño;

Considerando que la sentencia impugnada, después de consignar que en virtud del contrato intervenido entre la

Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y el señor Juan B. Fernández, en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y tres, "la compañía se hizo responsable de los daños y perjuicios que pudiere razonablemente prever o evitar, los cuales daños y perjuicios se causarían en el espacio de línea del cual debía responder, o sea desde la planta hasta el punto en que las líneas de distribución tocan con la propiedad del cliente", y luego de dejar establecido "que el incendio que destruyó el taller de ebanistería del señor Fernández se originó en un cortocircuito producido en el contador instalado por la compañía en un poste junto a la acera donde estaba el taller indicado", declara "que la Compañía Eléctrica es la única responsable de las consecuencias del incendio referido y singularmente de los daños y perjuicios sufridos por el señor Fernández y reclamados por su cesionario el señor Ramón Santos Mella, ya que la situación real de las líneas del contador hacen admitir, sin lugar a dudas, que la compañía tenía la guarda jurídica de éstos";

pero considerando que la cláusula 6 del contrato de servicio ya mencionado, que fué sometido a la Corte a qua para su examen, estipula que el contador destinado a medir la corriente "continuará siendo de la propiedad de la compañía; pero el cliente garantiza que desplegará en su conservación el cuidado más completo, y se obliga a resarcir a la compañía por los desperfectos que el mismo reciba mientras se encuentre al cuidado del cliente"; que, fundándose en esa cláusula, la compañía demandada alegó por ante la Corte a qua, que la guarda del contador en donde se originó el siniestro fué confiado "de manera clara y precisa a cargo del cliente"; que frente a esos alegatos de la compañía demandada, la Corte a qua no ha debido limitarse a la mera afirmación de que "la situación real de las líneas del contador hacen admitir, sin lugar a dudas, que la compañía tenía la guarda jurídica de éstos", sino que ha debido examinar y ponderar el valor de dicha cláusula y precisar, si no obstante sus estipulaciones, la recurrente conservaba aún los poderes de dominio y dirección del contador en don-

de se originó el incendio; que, en consecuencia, al abstenerse de proceder a este examen y estatuyendo en la forma que lo hizo, la sentencia impugnada no ha justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. —Juan A. Morel, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de julio de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro José Garrido Germán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal, 18, 25 y 26 de la Ley Orgánica de Rentas Internas del año 1935, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada lo que se expresa a continuación: a) que en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, el Inspector de Rentas Internas Ramón A. Suberví levantó un acta que copiada textualmente dice así: "Acta por violación a la Ley Orgánica de Rentas Internas #855.—En Castillo—Común de San Francisco de Macoris.— Calle General Tenárez No. a los 11 días del mes de agosto del año 1947, siendo las 10:30 a. m., Yo Ramón A. Suberví R. cédula #16029-1-Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus funciones, ha sorprendido al señor Pedro José Garrido Germán, cédu-

de se originó el incendio; que, en consecuencia, al abstenerse de proceder a este examen y estatuyendo en la forma que lo hizo, la sentencia impugnada no ha justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. —Juan A. Morel, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de julio de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro José Garrido Germán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal, 18, 25 y 26 de la Ley Orgánica de Rentas Internas del año 1935, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada lo que se expresa a continuación: a) que en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, el Inspector de Rentas Internas Ramón A. Subervi levantó un acta que copiada textualmente dice así: "Acta por violación a la Ley Orgánica de Rentas Internas #855.—En Castillo—Común de San Francisco de Macorís.— Calle General Tenárez No. a los 11 días del mes de agosto del año 1947, siendo las 10:30 a. m., Yo Ramón A. Subervi R. cédula #16029-1-Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus funciones, ha sorprendido al señor Pedro José Garrido Germán, cédu-

la #7997 serie 55, con domicilio y residencia en San Francisco de Macorís, en la calle 24 de Septiembre #87, en lo siguiente: conduciendo el camión con matrícula #6366 llevando pasajeros; por lo que le requerí su licencia y matrícula, negándose a mostrármela; luego el señor Anís Asilis dueño del camión y quien andaba en éste, lo indujo a que me la mostrara, a lo que accedí, pero negándose entonces a entregarme la cédula para tomar sus generales; teniendo que llamar al agente de la Policía señor Israel Polanco placa #1057 al cual se le negó también, diciendo que para entregarla, había que llevarlo al puesto de la Policía, a lo que el agente y yo accedimos, diciendo después que llegamos al puesto, que allá si la entregaba, pero que a mí no; luego le pedí que expusiera los motivos por los cuales él no había querido entregar la cédula, negándose rotundamente a hacerlo, diciendo que hicieran lo que quisieran que él no iba a escribir nada.— Lo cual constituye una violación al Art. 18 Párrafo de la Ley Orgánica de Rentas Internas #855, penado por el art. 26 de la misma.— **Doy fé— R. A. Subervi R.—** Oficial de Rentas Internas.—”; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte al cual fué fué sometido el caso, lo falló por su sentencia de fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y siete con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declarar al nombrado Pedro Garrido Germán de generales anotadas, culpable del delito de violar los artículos 18 y 26 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855; y, en consecuencia, lo condena a sufrir dos meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a pagar una multa de cincuenta pesos; **SEGUNDO:** Lo condena además al pago de las costas”; c) que sobre la apelación del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega falló dicho recurso por sentencia de fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Confirma la sentencia en defecto dictada por esta Corte en sus atribuciones correccionales, el día quince del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, que condenó al preve-

nido Pedro José Garrido Germán, de generales que constan, a la pena de dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa (RD\$50.00) y al pago de las costas, por el delito de violación a los artículos 18 y 26 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855;— SEGUNDO: Condena, además, a dicho prevenido, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que en la declaración de su recurso, el prevenido no invoca ningún medio de casación, limitándose a exponer su inconformidad con el fallo, por lo que procede un examen general de la sentencia;

Considerando que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855 del año 1935, dispone que “Los oficiales de Rentas Internas están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, o levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere esta Ley”; y el artículo 26 de la misma ley establece que: “Toda persona que habiendo sido citada o requerida a declarar como testigo, o a presentar documentos, en conformidad con el artículo 18, se negare a ello, será castigada con prisión correccional de dos meses a dos años, y multa de cincuenta a quinientos pesos. Toda declaración falsa será castigada con pena de reclusión”;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, las actas levantadas por los Oficiales de Rentas Internas, en ocasión de las infracciones previstas por dicha ley, hacen fe hasta inscripción en falsedad, de los hecho materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que al declarar la Corte a qua al prevenido Pedro José Garrido Germán culpable del delito previsto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Rentas In-

ternas, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por el Inspector de Rentas Internas Ramón A. Subervi;

Considerando que la Corte a qua ha admitido correctamente que los hechos materiales comprobados por el redactor del acta caracterizan el delito imputádole al prevenido Pedro José Garrido Germán, y al ser declarado culpable del referido delito y, en consecuencia, condenado a la pena de dos meses de prisión correccional y concuenta pesos de multa, se le impuso la sanción establecida por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que pueda hacerla susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.

*Sentencia impugnada:* Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha 9 de agosto de 1949.

*Materia:* Penal.

*Recurrente:* José Loweski Paulino.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, acápite c, párrafo 1o., y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132 del año 1946, modificados, respectivamente, por las leyes 1453 del año 1947 y 1871 del año 1949, y 16, acápite e, de la Ley #1132; 154 del C5-

ternas, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por el Inspector de Rentas Internas Ramón A. Subervi;

Considerando que la Corte a qua ha admitido correctamente que los hechos materiales comprobados por el redactor del acta caracterizan el delito imputádole al prevenido Pedro José Garriño Germán, y al ser declarado culpable del referido delito y, en consecuencia, condenado a la pena de dos meses de prisión correccional y concuenta pesos de multa, se le impuso la sanción establecida por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que pueda hacerla susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### **SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha 9 de agosto de 1949.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Loweski Paulino.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, acápite c, párrafo 1o., y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132 del año 1946, modificados, respectivamente, por las leyes 1453 del año 1947 y 1871 del año 1949, y 16, acápite e, de la Ley #1132; 154 del Có-

digo de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha siete de julio de 1949, el señor José Loweski Paulino, quien manejaba la guagua placa No. 3930, fué sorprendido en el kilómetro 50 de la carretera Sánchez por el inspector especial de Carreteras, señor Francisco A. Valdez, conduciendo pasajeros en exceso del número indicado en su matrícula; b) que sometido el caso al Juzgado de Paz de Elías Piña, lo resolvió por su sentencia de fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve por la cual fué condenado dicho prevenido al pago de una multa de RD\$25.00 y a las costas; c) que de esta sentencia apelaron tanto el prevenido como el representante del ministerio público ante ese juzgado; d) que apoderado de estos recursos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, los falló en la fecha indicada en la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación intentado por el representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de esta común, por haberlo hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: que debe declarar y deblara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Loweski Paulino, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; TERCEO: que debe declarar y declara, a dicho prevenido José Loweski Paulino, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley de Carreteras; CUARTO: que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común, de fecha veintidós de julio del presente año de 1949, que condenó al nombrado José Loweski Paulino, al pago de una multa de RD\$25.00 y las costas, por su delito de violación a la Ley de Carreteras; y el tribunal, obrando por propia autoridad, debe condenar y condena, al mismo prevenido José Loweski Paulino, a sufrir la pena de diez días de prisión correc-

cional y al pago de veinticinco pesos oro de multa, por su delito de violación a la Ley de Carreteras No. 1132, mientras conducía la guagua plaza No. 3930 llevando exceso de pasajeros; y, QUINTO: que debe condenar y condena, al mismo inculpado José Loweski Paulino, al pago de las costas procesales”;

Considerando que en el acta levantada en la que consta la declaración del presente recurso, el condenado alega: que él no ha cometido ninguna violación a la ley de carreteras ya que el inspector que hizo el sometimiento y levantó el acta, solamente encontró dentro de la guagua 24 pasajeros incluyéndolo a él como pasajero, a un conductor y su ayudante que iban en la misma;

Considerando que el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal establece que “Las contravenciones se comprobarán por medio de actas o relatos, o por testigos a falta de aquellos, o para robustecerlos. La prueba testimonial no se admitirá, bajo pena de nulidad en pró o contra del contenido de las actas o parte de los oficiales de policía, investidos con el poder de comprobar los delitos contravenciones, y que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad. Por lo que hace a las actas y relatos de los agentes, empleados u oficiales a quienes la ley no atribuye fé pública, podrán ser redargüidos con pruebas contrarias, escritas o testimoniales, siempre que el juzgado estime pertinente su admisión”; que en lo referente a la comprobación del delito de que se trata, el artículo 16 (ácápite e) de la Ley No. 1132 antes citada, confiere ese poder a los miembros de la Policía Especial de Carreteras, atribuyéndoles fe hasta inscripción en falsedad a las actas redactadas por ellos;

Considerando que para imponer las condenaciones ya indicadas al prevenido, el Juzgado a quo dió por comprobado el hecho puesto a cargo de aquél por estar consignado en el acta a la cual se ha hecho referencia, esto es que estando matriculada la guagua para transportar 24 pasajeros como cantidad máxima comprobó personalmente que con-

ducía 26 pasajeros; que así ligada su convicción por la fuerza probante de esa acta, no estaba obligado a examinar lo afirmado en su defensa por el prevenido o sea que solo conducía 24 pasajeros;

Considerando que al reformar la sentencia apelada imponiendo la pena de diez días de prisión en adición a la multa de DR\$25.00 a que fué condenado el prevenido en primera instancia, el juez a quo aplicó correctamente el artículo 20 de la Ley No. 1871 de fecha 7 de enero de 1949 que sanciona, entre otras infracciones, el exceso de pasajeros con multa no menor de RD\$25.00 y con prisión de diez días a tres meses;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de abril de 1949.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Máximo Rincón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo si-

ducía 26 pasajeros; que así ligada su convicción por la fuerza probante de esa acta, no estaba obligado a examinar lo afirmado en su defensa por el prevenido o sea que solo conducía 24 pasajeros;

Considerando que al reformar la sentencia apelada imponiendo la pena de diez días de prisión en adición a la multa de DR\$25.00 a que fué condenado el prevenido en primera instancia, el juez a quo aplicó correctamente el artículo 20 de la Ley No. 1871 de fecha 7 de enero de 1949 que sanciona, entre otras infracciones, el exceso de pasajeros con multa no menor de RD\$25.00 y con prisión de diez días a tres meses;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de abril de 1949.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Máximo Rincón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo si-

guiente: que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Máximo Rincón, inculpado del delito de heridas involuntarias cometido en perjuicio de la señora Rosa Elvira Pérez R., la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó una sentencia, en fecha veintinueve de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Máximo Rincón, de generales conocidas, contra sentencia dictada en fecha diez y siete de noviembre del año próximo pasado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo;— SEGUNDO: Declara el defecto en contra de la parte civil constituida, señora Rosa Elvira Pérez de Rodríguez, apelante, por no haber comparecido a esta audiencia a sostener el recurso de apelación por ella interpuesto contra la pre-indicada sentencia;— TERCERO: Confirma, en cuanto al prevenido Máximo Rincón, el antes indicado fallo, que lo condenó a un mes de prisión correccional; al pago de una multa de VEINTE Y CINCO PESOS ORO (RD\$25.00) compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de la señora Rosa Elvira Pérez de Rodríguez, constituida en parte civil, que ocasionaron a ésta la fractura de una pierna; y— CUARTO: Condena al apelante, Máximo Rincón, al pago de las costas de este recurso de alzada, por haber sucumbido";

Considerando que el inculpado, al intentar el presente recurso no ha expuesto medio alguno como fundamento del mismo;

Considerando que la Corte a qua, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, ha comprobado soberanamente los hechos siguientes: a) "que el señor Joaquín Reyes fué encargado de la reparación del carro placa #P-1365, propiedad del señor Ramón Fontaines, en su condición de experto mecánico; b) que, considerando

reparado el dicho carro, por no tener licencia para conducir vehículos, invitó al chauffeur Máximo Rincón a que probara dicho carro en su compañía y en la del Sr. Francisco Alvarez, invitado al efecto; c) que en la calle Trinitaria de esta ciudad, al dejar de atender al guía del carro, el expresado Máximo Rincón, el vehículo se estrelló contra el muro de concreto hacia la derecha, de la dicha calle y rebotando o raspando dicho obstáculo, alcanzó a la señora Rosa Elvira Pérez de Rodríguez, quien se encontraba a su derecha, a pié, fracturándole una pierna y ocasionándole otras lesiones más leves, según resulta del certificado médico legal que figura en el expediente y según ha sido aceptado por el propio motorista, Máximo Rincón, quien, inmediatamente después del suceso, se dió a la fuga, siendo aprehendido después, sin prestar, por consiguiente, ayuda alguna a su víctima"; d) "que la falta del prevenido se encuentra caracterizada de una parte, porque guiando el carro referido por una calle estrecha, distrajo su atención al mirar hacia atrás y no hacia adelante... y a esta circunstancia se debió el que el expresado motorista perdiera el control del automóvil, el cual se estrelló contra el muro referido y alcanzara a la víctima Rosa Elvira Pérez de Rodríguez, quien transitaba a pie, junto a dicho muro, ocasionándole las lesiones a que se ha hecho efererencia"; lo cual evidencia que el accidente "se debió a la imprudencia y a la inadvertencia del motorista Máximo Rincón, por relaciones íntimas de causa a efecto";

Considerando que según el artículo 320 del Código Penal "si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o a una de estas dos penas solamente":

Considerando que los hechos así comprobados, contienen los elementos constitutivos del delito previsto en dicho texto legal, y la Corte, al decidirlo así, y aplicar al inculpa-do las penas ya referidas, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

---

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, de fecha 29 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: José Stepan.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y lo. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo del sometimiento hecho a José Stepan y Arturo Vales Castaño, el Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, apoderado del caso, dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: que debe condenar y condena al nombrado José Stepan, de generales anotadas, a la pena de una multa de RD\$2.00 (DOS PESOS), por violación al artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, por haber escandalizado donde tuvo acceso el público; Segundo: que debe descargar y descarga al nombrado Arturo Vales Castaños, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho";

Considerando que al interponer su recurso de casación, José Stepan no indicó ningún medio determinado en apoyo del mismo;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, de fecha 29 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: José Stepan.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo del sometimiento hecho a José Stepan y Arturo Vales Castaño, el Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, apoderado del caso, dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: que debe condenar y condena al nombrado José Stepan, de generales anotadas, a la pena de una multa de RD\$2.00 (DOS PESOS), por violación al artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, por haber escandalizado donde tuvo acceso el público; Segundo: que debe descargar y descarga al nombrado Arturo Vales Castaños, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho";

Considerando que al interponer su recurso de casación, José Stepan no indicó ningún medio determinado en apoyo del mismo;

Considerando que el juez a quo, para condenar al inculgado José Stepan por el hecho de escandalizar en la vía pública ha dado los siguientes motivos: "que en la audiencia pública celebrada al efecto por este juzgado para conocer del presente caso, quedó establecido y debidamente comprobado que el nombrado José Stepan había escandalizado donde tiene acceso el público, véase declaración del Agente de la Policía Nacional (anexa) Victoriano Valdeyaque, quien fué que actuó en el caso que nos ocupa"; que, revisado el expediente, lo único que se encuentra en él referente a la declaración del testigo Victoriano Valdeyaque, es un escrito dactilográfico, no firmado ni por el juez ni por el secretario, y, por consiguiente, desprovisto de toda eficacia jurídica;

Considerando que todo lo expresado anteriormente pone en evidencia que el fallo impugnado carece de base legal, puesto que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar, a falta del elemento probatorio señalado por el juez, si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación del artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 5 de julio de 1949.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Domingo Mézquita. Abogados: Licenciados: Germán Ornes y Carlos Grisolia Poloney.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, reformado, y 463, párrafo 6o., del Código Penal; 180 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a), que Domingo Mézquita fué sorprendido en La Escalera, sección de la común de Altamira, de la provincia de Puerto Plata, "realizando la rifa de un pantalón, esto es, obteniendo beneficio de la venta de número sujetos al azar de ganancia o pérdida de parte de los compradores de ellos; b), que la Policía le ocupó el indicado pantalón; c), que cada número de la rifa en cuestión costaba dos centavos; ch), que en fecha seis de junio de este año el señor Domingo Mézquita fué sometido a la acción de la justicia en Altamira; d), que en fecha diez del mismo mes de junio, el Juzgado de Paz de Altamira condenó a Domingo Mézquita al pago de una multa de diez pesos y a sufrir un mes de prisión correccional por celebrar una rifa no autorizada por la ley; e), que por esa misma sentencia fueron condenados Julio Disla, Antonio Concepción Vargas y Gregorio Minaya; f), que Domingo Mézquita declaró en el Juzgado de Paz de Altamira, que 'rifaba un pantalón a dos centavos el número y qu creía que eso no estaba penado por la ley'; g), que en la audiencia del Juzgado de Primera Instancia, como Tribunal de Apelación, el apelante Mézquita declaró que ha-

bía confesado a la Policía porque le habían amenazado con golpes, limitándose a negar que había organizado la rifa de referencia”;

Considerando que inmediatamente después de establecer lo que queda expresado, el Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Puerto Plata, que conoció del recurso de alzada que interpusieron los condenados, expone, en el décimo considerando de su decisión, lo siguiente: “que, esa confesión de primera instancia, robustecida con la ocupación del cuerpo del delito y las declaraciones de los co-acusados Julio Disla y Gregorio Minaya, quienes manifestaron que Domingo Mézquita era quien rifaba un pantalón a dos centavos el número, hacen llevar al ánimo del Juez la íntima convicción de que el apelante Domingo Mézquita fué el verdadero autor de la rifa de un pantalón, no autorizada por la ley, sabiendo que realizaba una acción contraria a ella; que, por tanto, procede declararle culpable y confirmar, en cuanto a él se refiere, la sentencia recurrida, acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes”;

Considerando que en los hechos establecidos por el juez de la apelación en uso de sus poderes y mediante la admisión de medios de prueba de los consignados en los artículos 154, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, están reunidos los elementos legales del delito puesto a cargo del actual recurrente; que la pena que a éste fué impuesta, se encuentra dentro de los límites permitidos por las prescripciones legales que le eran aplicables y le fueron aplicadas, y que ningún vicio, de forma o de fondo, contiene la sentencia atacada;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 10 de agosto de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Eladio Rodríguez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo B), inciso 2), letra b), y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946, modificados, respectivamente, por la Ley #1453, del año 1947, y la Ley #1871, del año 1949; 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha doce de abril del corriente año fué levantada por el agente de la Policía Especial de Carreteras, Pedro Julio Urbáez, un acta que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria por violación a la Ley de Carreteras.— En Ciudad Trujillo. Sánchez 7 D.S.D. a los 12 días del mes de abril del año 1949 siendo las 10 horas de la mañana 20 minutos, yo Pedro Julio Urbáez, miembro de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Eladio Rodríguez, chofer residente en Pdte. Trujillo, común de Barahona, Cédula No. 10627, serie 18, Licencia No. 16327, violando el Art. 3 párrafo de la Ley 1132 de Carreteras, de fecha 20/3/46, modificada por la Ley No. 1453, mientras transitaba en guagua placa No. 3360 por el sitio mencionado arriba, iba a una velocidad de 60 kilómetros por hora, comprobada con el velocímetro de la motocicleta placa 132 a mi servicio. Este señor se negó a entregar su licencia, teniendo que llevarlo al escuadrón mecanizado para instrumentarle el sometimiento.—En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor—

y le he entregado una copia para los fines de Ley".—(Firmado): P. Julio Urbáez—; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la comú de Barahona, dictó sentencia en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, condenando al prevenido Eladio Rodríguez, a la pena de quince días de prisión y veinticinco pesos de multa, por violación del artículo 3, párrafo B), inciso 2) letra b), de la Ley de Carreteras, y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido Eladio Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, dictó en fecha diez de agosto del corriente año, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe admitir y admite, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de mayo de 1949, por el nombrado Eladio Rodríguez, de generales anotadas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en fecha 10 del mismo mes y año citados, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Eladio Rodríguez, de generales anotadas, a sufrir la pena de quince días de prisión y a pagar una multa de RD\$25.00 y las costas, por el hecho de conducir la guagua placa No. 3360 a una velocidad de 60 kilómetros por hora, comprobado con el velocímetro de la motocicleta placa No. 132 al servicio de carreteras";— SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y, TERCERO: que debe condenar y condena al recurrente, Eladio Rodríguez al pago de las costas";

Considerando que el recurrente no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e) de la Ley de Carreteras, las actas levantadas por los agentes de la Policía Especial de Carreteras, en ocasión de las infracciones previstas por dicha ley, hacen fe, hasta inscripción en falsedad, de los hechos

materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que al declarar el Juez a quo al prevenido Eladio Rodriguez, culpable del delito de conducir la guagua placa #3360 a una velocidad de 60 kilómetros por hora, superior al limite fijado por el artículo 3, párrafo B), inciso 2) letra b), de la Ley de Carreteras, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el 12 de abril del corriente año, por el agente de la Policía Especial de Carreteras, Pedro Julio Urbáez;

Considerando que el juez a quo ha reconocido correctamente que los hechos materiales comprobados por el redactor del acta caracterizan el delito imputádole al prevenido Eladio Rodriguez, y al ser declarado culpable del referido delito y, en consecuencia, condenado a la pena de quince días de prisión y veinticinco pesos de multa, se le impuso la sanción establecida en el artículo 20 de la Ley de Carreteras;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene vicio alguna que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1949.**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 26 de agosto de 1949.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Julián Durán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo B), inciso 1), letra e), y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946, modificados, respectivamente, por la Ley #1453, del año 1947, y la Ley #1871, del año 1949; 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha dos de marzo del corriente año fué levantada por el agente de la Policía Especial de Carreteras, José A. Espailat, un acta que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras.— En C. Trujillo — Sánchez k. 18 C. T. a los 2 días del mes de marzo del año 1949, siendo las 10 horas de la p. m. y minutos, yo José A. Espailat, miembro de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Julián Durán, residente en calle Caonabo 35 común de C. T. Cédula No. 7465, serie 23, 23, recibo 39267, violando el Art. 3 párrafo de la Ley No. 1132 de Carreteras, de fecha 20 de marzo, modificada por la Ley No. mientras transitaba en carro placa No. 1980, por el sitio mencionado arriba: corriendo a una velocidad de 80 k.m. por hora, comprobado por el Jeep placa 946, lo que es penado por el art. 20 Ley #1132.— En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor y le he entregado una copia para los fines de la Ley.— Doy fé.— José A. Espailat";

2) que apoderado del hecho el Juez de Paz de la cuarta circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha nueve de mayo del corriente año, condenando al prevenido Julián Durán, a la pena de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa, por violación del artículo 3, párrafo B), inciso 1), letra c), de la Ley de Carreteras; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido Julián Durán, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veintiseis de agosto del corriente año, la sentencia ahora impugnada en casación la cual contiene el dispositivo siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julián Durán, de generales conocidas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, de fecha siete de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice: ‘**FALLA: PRIMERO:** que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Julián Durán, de generales desconocidas, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** que debe condenar y condena al referido Julián Durán, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, que cumplirá en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y al pago de una multa de veinticinco pesos oro dominicano, por el hecho de conducir el carro placa No. 1980, con exceso de velocidad, comprobado por el Jeep placa No. 946, disponiendo que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso; y **TERCERO:** que debe condenar y condena al referido inculgado al pago de las costas del procedimiento”; por haber sido incoado de acuerdo con las prescripciones legales’; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo se halla transcrito en el ordinal primero, por haber el tribunal a quo hecho una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación de la Ley;— **TERCERO:** Condena al procesado Julián Durán al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente no ha indicado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras, las actas levantadas por los agentes de la Policía Especial de Carreteras, en ocasión de las infracciones previstas por dicha ley, hacen fe, hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que al declarar el juez a quo al prevenido Julio Durán, culpable del delito de conducir el automóvil placa 1980 a una velocidad de 80 kilómetros por hora, superior al límite fijado por el art. 3, párrafo B), inciso 1), letra c), de la Ley de Carreteras, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el día dos de marzo del corriente año, por el agente de la Policía Especial de Carreteras José A. Espailat;

Considerando, que el juez a quo ha reconocido correctamente que los hechos materiales comprobados por el redactor del acta caracterizan el delito imputádole al prevenido Julián Durán, y al ser declarado culpable del referido delito y, en consecuencia, condenado a la pena de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa,, se le impuso la sanción establecida en el artículo 20 de la Ley de Carreteras;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1949.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de mayo de 1949.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y Carlos Manuel Mercado. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 y 333, reformados, y 463 del Código Penal; 254 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; 326 del Código Civil, y lo., 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada por envío del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, conoció de la causa seguida contra Carlos Manuel Mercado y dictó en esa misma fecha una sentencia de la cual es el dispositivo que se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Carlos Manuel Mercado (a) Papisito, de generales conocidas, del delito de amenazas bajo condición, en perjuicio de Marina Perdomo Padilla, por insuficiencias de pruebas; SEGUNDO: Declara culpable al procesado Carlos Manuel Mercado (a) Papisito del crimen de estupro en perjuicio de su hija Gladys Gertrudis Mercado Céspedes, de más de once años y menos de dieciocho, y, en consecuencia, lo condena a sufrir seis años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo; TERCERO: Declara las costas causadas con motivo de las persecuciones respecto al delito de amenazas bajo condición, de oficio y condena al

procesado Carlos Manuel Mercado (a) Papisito al pago de las costas causadas en el proceso con respecto al crimen de estupro"; b) que contra esta sentencia interpuso el acusado recurso de apelación, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo que se copia en seguida: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Carlos Manuel Mercado (a) Papisito, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones criminales, que lo condenó a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos, por el crimen de estupro en perjuicio de su hija Gladys Gertrudis Mercado Céspedes, mayor de once años de edad y menor de diez y ocho, y al pago de las costas;— SEGUNDO: Modifica la antedicha sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta; y, juzgando por propia autoridad, condena al dicho acusado Carlos Manuel Mercado (a) Papisito, por el crimen antes expresado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres años de reclusión;— y TERCERO: Condena al precitado acusado Carlos Manuel Mercado (a) Papisito, al pago de las costas causadas en este recurso";

Considerando, que ninguno de los dos recurrentes el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ni el acusado, expusieron medios determinados al declarar sus respectivos recursos; que en el memorial presentado luego a la Suprema Corte de Justicia, por el acusado, y suscrito por su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, se formulan contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: 1o. Omisión de estatuir sobre punto solicitado por el exponente, íntimamente ligado a un punto de derecho; 2o. Violación del artículo 326 del Código Civil por inaplicación o desconocimiento; 3o. Falsa aplicación del artículo 333 del Código Penal; 4o. Falsa estima-

ción de las pruebas del proceso y violación del artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5003, del 28 de junio de 1911;

Considerando que por su primer medio de casación el recurrente Carlos Manuel Mercado alega, que por ante la Corte a qua, tanto él como su abogado pidieron que se le diera acta de que revocaba el reconocimiento que de la menor Gladys Gertrudis Céspedes había hecho ante la misma Corte, y que, sin embargo, los jueces del fondo, se abstuvieron en el dispositivo del fallo impugnado de exponer o decidir expresamente sobre dicho pedimento, pretendiendo suplir en los motivos de dicha sentencia el pedimento expreso que con tal propósito fué formulado;

Considerando, que el reconocimiento de un hijo natural siendo como es la confesión de un hecho, es como toda confesión, irrevocable, y no puede en principio ser atacada por aquél que ha hecho formalmente esa confesión; que, en el presente caso, la sentencia impugnada en una de sus últimas consideraciones expresa lo siguiente: "que el documento que figura en el expediente dirigido a esta Corte en fecha cinco de este mismo mes de mayo, en el cual el acusado se retracta de su confesión de paternidad hecha en audiencia, es totalmente inoperante, en cuanto tenga por objeto destruir la circunstancia agravante que resulta de esa paternidad; 1o. porque el reconocimiento de un hijo natural es irrevocable; 2o. porque la retractación la limita el acusado a los efectos civiles que en provecho de su hija pueda producir el reconocimiento, y 3o. porque el vínculo de padre é hija que une al acusado y a la menor agraviada, ha quedado establecido, no solamente por la citada confesión, sino por el trato de hija que, como se ha dicho ya, le dió siempre el acusado a la menor Gladys Gertrudis Mercado Céspedes, y porque, además, para esta última, su padre no era otro ni fué nunca otro, sino Carlos Manuel Mercado (a) Papasito";

Considerando que lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que la sentencia impugnada ha respondido en

sus motivos al pedimento del acusado sobre la retractación de su confesión de paternidad; que el dispositivo de una sentencia puede encontrarse en los motivos, cuando los jueces, de una manera clara y precisa, responden en los motivos al punto que les ha sido sometido y que ha debido ser objeto de fallo; que, por otra parte, la circunstancia de que sólo se leyera en audiencia el dispositivo del fallo impugnado en nada afecta la solución jurídica de la tesis que se ha planteado; que, en efecto, de conformidad con la Ley 1014, de fecha 11 de octubre de 1935, los jueces en materia criminal y correccional pueden dictar sus sentencias en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente; y que el uso de esta facultad obligaba al recurrente a cerciorarse de los motivos de la sentencia que iba a impugnar, antes de articular los medios de casación, sin que por ello sufriera perjuicio alguno su derecho de defensa, por cuanto el acusado podía declarar, como lo hizo, su recurso en secretaría sin indicar ningún medio determinado e invocar después en su memorial cualquier medio que juzgare procedente, en vista del alcance general que tienen los recursos de casación hechos en esa forma; que, además, en la especie, el dispositivo de la sentencia consigna expresamente que el crimen de estupro se encuentra agravado por ser la víctima hija del acusado, y, en estas condiciones, éste no podía ignorar, desde que le fué leído dicho dispositivo en audiencia, que la retractación de su confesión de paternidad le había sido denegada; que, por consiguiente, la omisión de estatuir que se invoca por este medio carece de todo fundamento;

Considerando, que por su segundo medio el recurrente sostiene que la Corte a qua ha violado el artículo 326 del Código Civil, porque ella ha debido sobreeser el conocimiento del asunto de conformidad con dicho texto legal hasta tanto los tribunales civiles decidieran sobre la paternidad que negó finalmente el acusado; pero,

considerando que, en principio, el juez de la acción es juez de la excepción; que la disposición del citado artículo 326,

que establece que el juez en lo civil es el único a quien corresponde resolver sobre las cuestiones relativas al estado de las personas, tiene sus restricciones en materia represiva, porque fuera del delito de supresión de estado de filiación, las cuestiones de estado que se relacionan a un crimen o a un delito no tienen ningún carácter prejudicial y no suspenden ni la persecución ni el juicio, de donde resulta que el juez en lo penal puede resolver de una manera por lo menos provisional y solamente en interés de la acción pública de las cuestiones de estado de filiación cuando se presentan incidentalmente en el curso de la ventilación de una causa represiva; que, por tanto, la Corte a qua no ha violado el referido texto legal cuando para determinar en el caso la existencia de la circunstancia agravante derivada de la calidad de padre del acusado, en el crimen de estupro de que fué declarado culpable, se valiera de los medios de prueba regularmente sometidos al debate; aparte de que, la sentencia estaría siempre justificada sobre este punto, al fundarse ella también para establecer la prueba del vínculo de paternidad existente entre el acusado y la víctima, en la confesión de paternidad que hiciera el acusado en audiencia cuya retractación fué declarada inoperante;

Considerando, que por el tercer medio se alega que el fallo impugnado contiene una falsa aplicación del artículo 333 del Código Penal, sobre el fundamento de que se le ha aplicado al acusado la circunstancia agravante deducida de su calidad de padre, sin que este vínculo de paternidad fuese establecido conforme al artículo 326 del Código Civil; pero,

Considerando, que como consecuencia del examen del medio anterior ha quedado demostrado que la sentencia impugnada no ha violado el artículo 326 del Código Civil, y que por tanto, no ha incurrido en la falsa aplicación del artículo 333 del Código Penal que ahora se invoca;

Considerando, que por el cuarto medio el recurrente afirma que la sentencia atacada basa la declaratoria de culpabilidad del acusado Mercado "en la declaración de su hi-

ja Gladys Gertrudis Mercado Céspedes y en las dos cartas suscritas por ésta y que reposan en el expediente”;

Considerando que habiendo sido oída Gladys Gertrudis Mercado como testigo y bajo la fe del juramento, según consta en el fallo impugnado, su declaración podía servir de medio de prueba y ser apreciada por los jueces conforme al grado de confianza que a su juicio merecía; que, a mayor abundamiento, los jueces del fondo no se limitaron a ponderar únicamente las pruebas que indica el recurrente para establecer la culpabilidad del acusado como se comprueba por el pasaje siguiente, tomado de la séptima consideración de la sentencia que dice así: que “por las declaraciones de la menor agraviada y de la testigo Marina Perdomo Padilla, así como por los demás hechos y circunstancias de la causa, esta Corte ha adquirido la íntima convicción de que el acusado Carlos Manuel Mercado (a) Papasito, es autor del hecho que se le imputa de haber violado por la fuerza y en contra de su voluntad, a la joven Gladys Gertrudis Mercado Céspedes”; que, en cuanto a la retractación de la agraviada, el hecho de que dicha agraviada hubiese retractado su acusación ante el juez de instrucción en un momento dado del proceso, es una circunstancia que ha sido ponderada por los jueces en su fallo, quienes han apreciado soberanamente la sinceridad de los motivos de aquella retractación;

Considerando, que el recurrente alega finalmente, que se ha violado el artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal, al admitir la Corte a qua la declaración de Gladys Gertrudis Mercado “en su calidad de hija del acusado”;

Considerando, que la nulidad pronunciada por el artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal, en relación con la audición de ciertos parientes o afines del acusado queda cubierta y no puede ser presentada como medio de casación cuando, como en el presente caso, el acusado no se opuso a que fuese recibida dicha declaración;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada desde los demás aspectos, ha quedado establecido que los

jueces del fondo le han dado a los hechos su verdadera calificación legal y que le han impuesto al acusado la pena señalada por la ley para el crimen de que ha sido declarado culpable, después de acoger en su favor circunstancias atenuantes; y que asimismo, dicha sentencia no adolece de ningún vicio ni de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerla anulable;

Considerando, en cuanto al recurso de casación del Magistrado Procurador General; que en la declaración de su recurso el referido funcionario no ha indicado ningún medio determinado y en apoyo del mismo no ha presentado tampoco ningún memorial de casación; pero que, el examen completo que se ha realizado de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M.° Contin, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 11 de agosto de 1948.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Cirilo Camacho. **Abogado:** Lic. S. Alba de Moya.

**Parte intimada:** Marcelle Chanel.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1317, 1774, 1776 del Có-

jueces del fondo le han dado a los hechos su verdadera calificación legal y que le han impuesto al acusado la pena señalada por la ley para el crimen de que ha sido declarado culpable, después de acoger en su favor circunstancias atenuantes; y que asimismo, dicha sentencia no adolece de ningún vicio ni de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerla anulable;

Considerando, en cuanto al recurso de casación del Magistrado Procurador General; que en la declaración de su recurso el referido funcionario no ha indicado ningún medio determinado y en apoyo del mismo no ha presentado tampoco ningún memorial de casación; pero que, el examen completo que se ha realizado de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 11 de agosto de 1948.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Cirilo Camacho. **Abogado:** Lic. S. Alba de Moya.

**Parte intimada:** Marcelle Chanel.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1317, 1774, 1776 del Có-

digo Civil; la Ley 762 del 11 de octubre de 1934; artículo 6 del Reglamento del 27 de noviembre de 1934, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por la señorita Marcelle Chanel contra el señor Cirilo Camacho, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís dictó en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia sobre el caso cuya parte dispositiva dice así: "Falla: que debe ordenar como al efecto ordena el desalojo del señor Cirilo Camacho, parte demandada, de la propiedad de la Sra. Marcelle Chanel, parte demandante: Segundo: que debe condenar como en efecto condena al señor Cirilo Camacho al pago de las costas; Tercero: Concede un plazo de tres meses para que el Sr. Cirilo Mamacho, pueda disfrutar de sus cultivos de frutos menores; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante apelación, por mediar promesa reconocida"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el señor Cirilo Camacho, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, apoderado de dicho recurso, dictó en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de San Francisco de Macorís, en fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, que condenó al señor Cirilo Camacho a desalojar un cuadro de terreno propiedad de la señorita Marcelle Chanel situado en el lugar de La Llave, de la sección de Las Mesas, común de San Francisco de Macorís, cultivado de cacao, café y frutos menores, con una extensión superficial de cuarenta y tres hectáreas, cuarenticinco áreas, y con los siguientes linderos: por el Norte, Arroyo La Llave; por el Este, propiedad de Ramón Rodri-

guez; por el Sur, Arroyo del Medio; y por el Ooeste, el Arroyo La Llave; y que le concedió al señor Cirilo Camacho un plazo de tres meses para el disfrute de los frutos menores que tenía pendientes de recolectar y lo condenó al pago de las costas y ordenó la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia;—SEGUNDO: Condenar al señor Cirilo Camacho, apelante que sucumbe, al pago de las costas y honorios”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medio de casación; “PREMER MEDIO.— Violación del Art. 1317 del C. Civil; de la Ley 762 del 11 de octubre de 1934 y del dictado por el Secretario de Estado de Agricultura para el funcionamiento de la Junta Protectora de la Agricultura”; —“SEGUNDO MEDIO.— Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y falta de base legal”, y “TERCER MEDIO.— Violación de los Arts. 1774, 1776 y 1815 del Código Civil”;

Considerando, que el primero y el tercer medio han sido reunidos para su examen, por la relación que tienen entre sí; que, por estos medios se alega que el juez a quo le ha atribuido fuerza probatoria a la certificación expedida por el secretario de la Junta Protectora de la Agricultura de la común de San Francisco de Macorís, violando con ello el artículo 1317 del Código Civil, que define las actas auténticas y su alcance como medio de prueba, la Ley 762, del 11 de octubre de 1934 y el Reglamento del 27 de noviembre de 1934, porque ninguna de estas disposiciones legales le atribuyen a dichas actas tal carácter, así como también los artículos 1774, 1776 y 1815 del Código Civil;

Considerando, que en el fallo impugnado se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, la señorita Marcelle Chanel y el señor Cirilo Camacho, celebraron un contrato por ante la Junta Protectora de la Agricultura de la común de San Francisco de Macorís, en virtud del cual la primera entregó en arrendamiento al se-

gundo, por el término de un año, un cuadro de terreno de su propiedad, situado en el lugar de La Llave, sección de La Mesa, de la misma común ya mencionada, cultivado de cacao, café y otros frutos, con una extensión superficial de 750 tareas y mediante la entrega por parte del arrendatario del 66% de la cosecha de cacao y el 50% de las cosechas de los otros frutos; b) que este contrato fué renovado por las partes ante la citada Junta Protectora de la Agricultura, en fechas veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; c) que en esta última fecha el contrato fué celebrado solamente por la cosecha de ese año, pero en las mismas condiciones que los anteriores, en cuanto a la porción que le correspondía a la propietaria en las cosechas:

Considerando, que el punto discutido ante el juez del fondo era el de determinar si, en el momento en que la señorita Chanel intentó su demanda en desalojo, se había producido o no una tácita reconducción de dicho contrato de arrendamiento;

Considerando, que el juez a quo, para confirmar la sentencia apelada, que acogió la demanda en desalojo que fué intentada por la señorita Chanel contra el señor Camacho, se basa, en primer término, en que las actas levantadas por la Junta Protectora de la Agricultura, aún cuando no estén firmadas por los miembros de la Junta, ni por las partes, tienen fuerza probatoria y que por tanto, las comprobaciones que de sus decisiones haga el secretario deben ser creídas, por lo menos, hasta prueba en contrario; y en segundo lugar, en que, cuando las referidas actas no tengan fuerza probatoria, el contrato de colonato intervenido entre las partes estaría regido por el artículo 1774 del Código Civil;

Considerando, que si bien es cierto que el señor Camacho no reconoce ningún valor jurídico a las actas de la Junta Protectora de la Agricultura que se le han presentado y, ha negado su comparecencia a las sesiones celebradas por la misma, no es menos cierto que al sostener en la litis que se ha operado en su favor una tácita reconducción, la cual

no es más que un nuevo contrato de arrendamiento, ha reconocido necesariamente la existencia de un arrendamiento anterior; que habiéndose colocado Camacho, en esas circunstancias, en la situación de un colono que tiene un contrato de arrendamiento verbal, éste quedaba regido por las disposiciones del artículo 1774 del Código Civil, como lo consigna el fallo impugnado;

Considerando, que el juez a quo expresa en el cuarto considerando de su sentencia, que la cosecha del predio en colonato terminó antes del 30 de julio de 1948 "que es la fecha que tanto el intimante como el intimado señalan como la fecha de la recolección de cacao"; afirmación que tiene su apoyo, en definitiva, en el escrito de réplica de Camacho ante el tribunal de apelación, quien para demostrar que su permanencia en los terrenos fué lo bastante para que se operara la tácita reconducción expresa: "En realidad fué lo suficientemente larga para permitir a Camacho realizar todas las labores necesarias a la cosecha 1947-1948. De acuerdo con las costumbres locales las podas y acondicionamiento se efectúan al terminarse la cosecha y es sabido que la cosecha de cacao termina totalmente en el mes de julio y que es práctica corriente recoger las últimas mazorcas al momento de efectuar la poda";

Considerando, que establecida de ese modo la fecha de la recolección de la cosecha, tocaba al juez determinar si en el caso se operó la tácita reconducción alegada por el intimante;

Considerando, que la tácita reconducción supone la intención de ambas partes en renovar el contrato de arrendamiento, y que esta presunción puede ser destruída por la prueba contraria; que, en este orden de ideas, todo acto que excluye en una de las partes la intención de renovar el contrato, impide que se produzca la tácita reconducción, aún cuando la otra parte no tenga conocimiento de ello; que, en la especie, el Juez a quo, comprobó y así lo expresa en el cuarto considerando de su sentencia, que la señorita Chanel, en diferentes oportunidades y por diferentes medios

“había hecho llegar al conocimiento del señor Cirilo Camacho su intención de no renovar el contrato de arrendamiento de que se trata”, cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando, que ante el tribunal de apelación el intimante modificó sus conclusiones y solicitó la presentación del registro de actas de la Junta Protectora de la Agricultura para que se comprobara que las actas invocadas por la señorita Chanel carecen de valor jurídico por no estar firmadas por los componentes de la Junta y a la vez una información testimonial para establecer que antes del veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, fecha señalada por la señorita Chanel como la fecha en que se dirigió al Departamento de Agricultura, ya se habían realizado los trabajos de preparación de la cosecha 1947-1948:

Considerando, que el fallo impugnado declaró que estas conclusiones carecen de interés; que, en efecto, la presentación del registro de las actas era frustratorio porque la misma certificación expedida por el secretario expresaba que dichas actas no estaban firmadas por los miembros de la Junta Protectora de la Agricultura ni por las partes; y en cuanto a la información testimonial el juez pudo, como lo hizo, deducir la intención de la señorita Chanel de no renovar el contrato de arrendamiento de los elementos de la causa, siendo indiferente desde entonces que Camacho después del vencimiento del contrato comenzara a realizar los trabajos de preparación de la nueva cosecha;

Considerando, que todo lo expuesto anteriormente evidencia que, aun dentro del sistema jurídico que negara carácter auténtico o fuerza probatoria a las actas mencionadas, la sentencia impugnada se sostiene legalmente, por quedar establecido de otro modo la existencia del arrendamiento, así como la terminación de la cosecha y la intención por parte de la señorita Chanel de no renovar el contrato; que, en estas condiciones, procede declarar que la violación en el caso del artículo 1317 del Código Civil y de las demás disposiciones legales relativas al funcionamiento de las Juntas Protectoras de la Agricultura invocadas por

el recurrente no pueden conducir a la casación del fallo impugnado, y que en él se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1774, 1776 y 1315 del Código Civil;

En cuanto al segundo medio del recurso: que por este medio se alega que los hechos de la causa han sido desnaturalizados y que la sentencia carece de base legal; que, por el desarrollo de los medios anteriormente examinados se evidencia que lo decidido en el fallo está fundado en derecho y que los hechos apreciados para llegar a esta conclusión no han sido desnaturalizados por el juez a quo; que tampoco la sentencia carece de base legal, puesto que ella contiene, como se ha comprobado, todos los elementos de hecho que han permitido verificar a la Suprema Corte de Justicia que en el caso existe una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de febrero de 1949.

---

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Santana Rodríguez Capellán.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil, 48 de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de trabajo, 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

el recurrente no pueden conducir a la casación del fallo impugnado, y que en él se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1774, 1776 y 1315 del Código Civil;

En cuanto al segundo medio del recurso: que por este medio se alega que los hechos de la causa han sido desnaturalizados y que la sentencia carece de base legal; que, por el desarrollo de los medios anteriormente examinados se evidencia que lo decidido en el fallo está fundado en derecho y que los hechos apreciados para llegar a esta conclusión no han sido desnaturalizados por el juez a quo; que tampoco la sentencia carece de base legal, puesto que ella contiene, como se ha comprobado, todos los elementos de hecho que han permitido verificar a la Suprema Corte de Justicia que en el caso existe una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de febrero de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Santana Rodríguez Capellán.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil, 48 de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de trabajo. 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, Santa Rodríguez Capellán expuso ante el Procurador Fiscal de Puerto Plata que "siendo obrero al servicio de la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., de este domicilio, trabajó horas extraordinarias en la fábrica que tiene esta compañía, desde el mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, hasta mediados del año mil novecientos cuarenta y siete, que no me fueron pagadas; que por tal motivo presento formal querrela contra dicha compañía, por violación cometida por ella en mi perjuicio, de la Ley número 1075, sobre jornada de trabajo, principalmente en los artículos 4, 6 y 15 de dicha ley"; b) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en atribuciones correccionales, dictó sentencia en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., de esta ciudad, culpable del delito de violación a la Ley No. 1075, sobre Jornada de Trabajo, por haber ésta dejado de cumplir las formalidades a que se contraen los artículos 4, 6 y 15 de la citada Ley sobre Jornada de Trabajo, y, en consecuencia, condena a la referida Compañía Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de indemnización hecho por la parte civil constituida señor Santana Rodríguez Capellán, especialmente por no haber éste probado que a consecuencia de la infracción penal cometida por la Compañía Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., ella, la parte civil, recibiera daño o perjuicio alguno; y TERCERO: que debe condenar y condena al señor Santana Rodríguez Capellán, parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas civiles";

Considerando que, sobre la alzada interpuesta por el señor Santana Rodríguez Capellán, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo

dispositivo dice así: **"FALLA: Primero:** que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Santana Rodríguez Capellán, en su calidad de parte civil constituida, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintinueve del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: **'FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., de esta ciudad, culpable del delito de violación a la Ley No. 1075 sobre Jornada de Trabajo, por haber ésta dejado de cumplir las formalidades a que se contraen los artículos 4, 6 y 15 de la citada Ley sobre Jornada de Trabajo, y, en consecuencia, condena a la referida Compañía Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas;— **SEGUNDO:** que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de indemnización hecho por la parte civil constituida, señor Santana Rodríguez Capellán, especialmente por no haber éste probado que a consecuencia de la infracción penal cometida por la Compañía Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., ella, la parte civil, recibiera daño o perjuicio alguno; y **TERCERO:** que debe condenar y condena al señor Santana Rodríguez Capellán, parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas civiles';— **Segundo:** que debe confirmar y confirma, la antes expresada sentencia, en lo que se refiere a sus ordinales Segundo y Tercero, es decir, en cuanto rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de indemnización formulado por la parte civil constituida, y en cuanto condena a ésta al pago de las costas civiles;— **Tercero:** que debe condenar y condena al señor Santana Rodríguez Capellán, parte civil constituida, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que ante la Corte de Apelación de Santiago el actual recurrente presentó las siguientes conclusiones, que modifican en parte las presentadas ante el Juzgado a quo: **"PRIMERO:** que declaréis bueno y válido el recur-

so de apelación intentado por el concluyente contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones correccionales, en fecha veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de la cual fué rechazado el pedimento civil hecho por el actual apelante encaminado a obtener la condenación de la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., a pagar, en provecho de él, la suma de setecientos sesenta y cuatro pesos con setenta y siete centavos oro (RD\$764.77), por concepto de horas extraordinarias de trabajo que él rindió en la Fábrica que tiene dicha compañía en la ciudad de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Que revoquéis la sentencia apelada en lo que respecta a los intereses de la parte civil, y, como consecuencia, obrando por propia autoridad, condenéis a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., de la ciudad de Puerto Plata, a pagar en provecho del concluyente la suma de trescientos cincuenta pesos con veintiún centavos oro (RD\$352.21), por concepto de novecientos once (911) horas extraordinarias de trabajo rendidas por él en la Fábrica que tiene dicha Compañía en la ciudad de Puerto Plata, las cuales horas se descomponen así: de enero 5 al 6 de abril de 1946, 158 horas, a razón de \$1.63 por día,—\$32.19; de febrero 9 al 15 de junio de 1946, 59 horas, a razón de \$2.15 por día...\$15.15; de junio 15 al 21 de setiembre de 1946, 125½ horas, a razón de \$2.05 por día, \$32.16; de setiembre 21 al 5 de octubre de 1946, 28½ horas, a razón de \$2.03 por día,...\$7.20; de diciembre 21 al 1 de febrero, 192 horas, a razón de \$2.89 por día — \$44.79; del 8 al 15 de febrero de 1947, 28 horas a razón de \$3.20 por día \$11.20.— Total quinientas veintitres (523) horas con un valor de ciento cuarenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos oro (RD\$142.69), y, de febrero 18 a junio 15 del 1947, 388 horas, a razón de \$20.00 por semana, \$0.54, hora, con un valor de doscientos nueve pesos con concuentidos centavos (RD\$209.52); todo de conformidad con lo que disponen los artículos 4, párrafo 2, y 9, de la Ley número 1075, del 4 de enero de 1946, sobre Jarnada de Trabajo; y **TERCERO:** que condenéis, además,

a la referida Compañía, al pago de los intereses correspondientes a la suma anterior y al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que en el acta contentiva del presente recurso de casación, el recurrente declaró: “que interpone el expresado recurso, de modo general, por considerar que en la mencionada sentencia han sido violadas las disposiciones legales relativas al caso”;

Considerando que el artículo 48 de la Ley 637 de 1944, sobre contratos de trabajo, atribuye competencia a los juzgados de paz como tribunales de trabajo del primer grado, para conocer de todas las contestaciones relativas a la ejecución de los contratos de trabajo; que, por otra parte, según lo dispone el artículo 49 de la misma ley, corresponde a los juzgados de primera instancia conocer de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias que en esta materia pronuncien los juzgados de paz:

Considerando que, en el presente caso, las conclusiones asumidas por Santana Rodríguez Capellán, en calidad de parte civil, ante los jueces del fondo, bajo la apariencia de una demanda encaminada a obtener la reparación del perjuicio ocasionado por el delito puesto a cargo de la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., constituye en realidad una demanda en cobro de horas extraordinarias de trabajo, cuyo fundamento reside, no en una falta delictiva o cuasidelictiva cometida por la inculpada, sino en la inejecución del contrato de trabajo que había existido entre esas partes;

Considerando que, al rechazar la mencionada demanda, los jueces del fondo la juzgaron necesariamente; que, en vez de proceder así, dichos jueces debieron, de oficio, declinar su competencia, en acatamiento a lo que prescribe el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, ya que se trata de una regla de competencia por razón de la materia, cuya inobservancia engendra una incompetencia absoluta, que, por razones de orden público, debe ser declarada de oficio en todo estado de causa, aún en casación;

Por motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1949.**

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonte Vásquez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, 463, escala 6a., del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de una querrela presentada por Eufracia Reyes Díaz en fecha ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra Leonte Vásquez, por el delito de sustracción de la menor Dinora Reyes Díaz, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito dictó la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Que debe descargar y descarga a Leonte Vásquez, de generales conocidas, del delito de sustracción de la menor Dignora Reyes Díaz, que se le imputa, por no haberlo cometido; y SEGUNDO: Que debe declarar y declara las costas de oficio"; b) inconforme el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega con esta sentencia, apeló de ella y la referida Corte de Apelación, apode-

Por motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1949.**

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonte Vásquez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, 463, escala 6a., del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de una querrela presentada por Eufracia Reyes Díaz en fecha ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, contra Leonte Vásquez, por el delito de sustracción de la menor Dinora Reyes Díaz, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito dictó la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Que debe descargar y descarga a Leonte Vásquez, de generales conocidas, del delito de sustracción de la menor Dignora Reyes Díaz, que se le imputa, por no haberlo cometido; y SEGUNDO: Que debe declarar y declara las costas de oficio"; b) inconforme el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega con esta sentencia, apeló de ella y la referida Corte de Apelación, apode-

rada de la alzada, dictó el fallo de fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, que dispone lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia de fecha treinta y uno del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, que descargó al nombrado Leonte Vásquez, de generales anotadas, del delito de sustracción en agravio de Dignora Reyes Dfáz, menor de dieciséis años de edad, y obrando por propia autoridad, declara al mencionado Leonte Vásquez culpable del indicado delito y lo condena a cien pesos oro de multa, disponiendo que en caso de insolvencia dicha multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;—TERECERO: Condena, además, al prevenido, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente no indica ningún medio de casación en apoyo de su recurso;

Considerando que de conformidad con el artículo 355 del Código Penal, todo individuo que extragere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de 16 años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo 354 del mismo Código, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que en la sentencia de condena se expresará siempre que en caso de insolvencia la multa a que haya sido condenado el inculpado se compensará con prisión a razón de un día por cada peso; que al tenor del artículo 463-6a. del Código Penal, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en caso de reincidencia, pudiendo imponerse también una u otra de las penas de que trata

este párrafo, y aún, sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a la de simple policía;

Considerando que, en el caso, la Corte de Apelación de La Vega, basándose en las declaraciones de la agraviada, corroboradas por las de los testigos Eufracia Reyes Díaz, Venero Reyes y Juan María Quezada, dió por establecido que el inculpado Leonte Vásquez, por tres ocasiones extra-jo con fines deshonestos, a la joven Dignorah Reyes Díaz, de 15 años de edad, de la casa de su abuela y madre de crianza, en donde aquella vivía;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho consignado en la sentencia impugnada debe ser tenido como constante, el cual constituye el delito de sustracción de una joven menor de 16 años de edad, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua a Leonte Vásquez culpable de la referida infracción y condenarle, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena ya mencionada, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1949.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de diciembre de 1948.

---

**Materia:** Civil;

---

**Parte intimante:** Ungino del Orbe, Domingo Polanco y Compartes. Abogado: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

---

**Parte intimada:** Dámaso del Orbe. Abogado: Lic. José Dioné Rojas.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 252, 253 del Código de Procedimiento Civil, y lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada por el presente recurso consta: a) que en fecha diez y doce del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete fueron emplazados a requerimiento de Damaso del Orbe, los señores Ungino del Orbe, Domingo Polanco, Ramón Peña Germosén, Ramón Antonio Peña y Juan Isidro Padilla, para comparecer en el término legal ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que oyeran por las razones expuestas en el emplazamiento ser condenados al desalojo inmediato de una porción de terrenos, situada en la sección de Platanal de la común de Cotuí, cultivada de cacao, palmas y cocos, con una extensión de más o menos 45 tareas, cercada, cuyas colindancias son las siguientes: Este, Domingo Polanco; Oeste, Francisco Polanco; Norte, Ramón Mercedes y Sur, Ramón Acosta y Carlos Hernández; propiedad que el requeriente compró a Pedro Martínez por acto auténtico, en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres y que los requeridos ocupan indebidamente; b) que esta demanda fué fa-

llada por dicho juzgado en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el cual declaró bien fundada la acción en reivindicación del terreno antes descrito, y en consecuencia ordenó el desalojo de la propiedad por los demandados y su entrega inmediata al demandante; además acordó a éste una indemnización de un mil pesos, a cargo de los demandados, a título de daños y perjuicios morales y materiales, a la vez que ordenó la ejecución provisional sin fianza con la consiguiente condenación en costas;

Considerando que sobre la apelación de los expresados demandados, la Corte de Apelación de La Vega, dispuso: **FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ungino del Orbe, Domingo Polanco, Juan Isidro Padilla, Ramón Antonio Peña y Ramón Peña, contra la sentencia de fecha veintiuno del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que dispuso lo siguiente: 'Primero: Declarar bien fundado al señor Damaso del Orbe en su demanda en reivindicación intentada en contra de los señores Ungino del Orbe, Domingo Polanco, Ramón Peña Germosén, Ramón Antonio Peña y Juan Isidro Padilla de la siguiente propiedad: Un cuadro de terreno situado en "Barico", paraje de la sección de Platanal, común de Cotuí, cultivado de cacao, palmas y cocos, con una extensión superficial de más o menos cuarenticinco tareas, o sean dos hectáreas, ochentitrés áreas, cinco centiáreas, cercado en parte y con los siguientes linderos: por el Este, Domingo Polanco; por el Oeste, Francisco Polanco; por el Norte, Ramón Mercedes, y por el Sur, Ramón Acosta y Carlos Hernández; y, en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato de los demandados de dicha propiedad y su entrega inmediata al demandante señor Damaso del Orbe; Segundo: Condenar a los Señores Ungino del Orbe, Domingo Polanco, Ramón Peña Germosén, Ramón Antonio Peña y Juan Isidro Padilla, a pagar al señor Damaso del Orbe una indemnización de mil pesos oro

(RD\$1.000.00) a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han causado al ocupar violentamente su propiedad y privarlo de su goce y disfrute; Tercero: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante apelación, por existir título auténtico; y Cuarto: Condenar a los señores Ungino del Orbe, Domingo Polanco, Ramón Peña Germosén, Ramón Antonio Peña Y Juan Isidro Padilla, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas';— SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo, el ante expresado recurso, y, en consecuencia confirmar la sentencia apelada excepto en cuanto fija una indemnización de mil pesos oro aspecto este en que se modifica, para que dicha indemnización se fije por estado y TERCERO: Condenar a los intimantes al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes presentan en su memorial como medios de casación los siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación de las reglas de la prueba. (art. 1315 del Cód. Civ.) y de la situación jurídica de los terrenos comuneros (Ley Sobre División de Terrenos Comuneros, y 2229 del Código Civil). Desnaturalización de hechos de la causa";— "SEGUNDO MEDIO: Violación del derecho de defensa. Falta de motivos";— "TERCER MEDIO: Desnaturalización de documentos y falta de motivos", y "CUARTO MEDIO: Exceso de poder y violación de la regla 'Tantum devolutum quantum appellatum'.—";

Considerando en cuanto a los medios segundo y tercero, que se reúnen por la relación que tienen entre sí para ser examinados conjuntamente; que en el segundo de estos medios se alega que al ser rechazado el pedimento de los recurrentes en el sentido de probar por testigos que por sí y su causante prescribieron el derecho de propiedad del terreno en discusión, la Corte violó el derecho de defensa, frente a la evidencia de los hechos que favorecían tal medida, dado que solo la declaración unilateral del vendedor era lo único que apoyaba su título; y en cuanto al tercer medio, alega que al negársele a los recurrentes calidad de causahabientes de la finada Francisca Rondón de Ampa-

ro, la Corte a qua desnaturalizó las actas de nacimiento presentadas al debate; y porque frente a esas actas de nacimiento no dá los motivos para negarles su calidad de causahabientes de la finada Francisca Rondón de Amparo;

Considerando que en las conclusiones producidas ante la Corte a qua, los recurrentes solicitaron principalmente la revocación de la sentencia apelada, y en consecuencia el rechazamiento de la demanda en reivindicación del terreno de que se trata, porque Damaso del Orbe no estableció que su causante Pedro Martínez era propietario de dichos terrenos ni siquiera que los poseyó útilmente con anterioridad a los recurrentes, porque tampoco se ha establecido que Damaso del Orbe poseyó esos terrenos a título de propietario y que en tal calidad prescribió el derecho de propiedad a su favor. Y subsidiariamente, para el caso de que se considere que Damaso del Orbe se encuentre eximido de someter otra prueba que el título que adquirió de Pedro Martínez, ordenar un informativo para establecer los siguientes hechos: "1o. Que al año de 1932 el Sr. Rafael de Castro, por representación de la señora Francisca Rondón de Amparo, prescribió el derecho de propiedad de los terrenos en discusión.— 2o.—Que a partir de dicho año 1932, el señor Rafael de Castro continuó poseyendo la referida finca, hasta su muerte.— 3o.—Que después de la muerte de Rafael de Castro, el señor Pedro Martínez no ocupó a título de propietario los expresados terrenos.— 4o.— Que el señor Damaso del Orbe no poseyó dichos terrenos a título de propietario, ni mucho menos prescribió en su favor el derecho de propiedad.— 5o.—Cualesquiera otros hechos que esta Honorable Corte estime conveniente para su mejor ilustración.— QUINTO: Reservar en este caso las costas hasta la solución del fondo del litigio";

Considerando que estas conclusiones fueron desestimadas sobre el fundamento de que dicha medida carecía de utilidad, porque el demandante Damaso del Orbe había probado su calidad de propietario con el título producido;

Considerando que la parte que solicite ser recibida a prueba, articulará suscintamente los hechos que se propo-

ne probar, y tal prueba podrá ser ordenada si estos hechos fueren admisibles, si estuvieren controvertidos y si la ley no se opone a ello; que esta facultad que el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo, no puede ser tan absoluta que redima del poder de control que tiene la Suprema Corte de Justicia, sobre una decisión de esa naturaleza, ya que si la pertinencia de los hechos articulados resulta evidente, o si su admisibilidad se deriva de la ley, tal medida de instrucción no puede ser denegada, porque se lesionaría el derecho que tienen las partes de proveer su defensa de medios eficaces para obtener la convicción de los jueces;

Considerando que el error de la Corte a qua consiste en mantener con un carácter absolutamente probatorio un acto auténtico que no ha sido impugnado en falsedad, pero que en el presente caso no se impone con todo su carácter legal, en razón de que lo que se proponía probar la parte intimante en apelación que fué demandada en primera instancia, precisamente era la ausencia de derecho que tenía el vendedor para transmitir la cosa, y establecer que el derecho de los demandados en reivindicación, lo derivaban de una posesión de su antecesor, que les aprovechaba a ellos a fines de usucapión;

Considerando que la negativa a ordenar la prueba de los hechos articulados, constituye una errónea interpretación de los textos citados, privativa en la especie del derecho de defensa; pero no acusa ese aspecto de la sentencia una ausencia de motivos, pues aunque siendo éstos una consecuencia del enunciado error de interpretación, se manifiestan así viciados en lo decidido al respecto;

Considerando en cuanto a lo alegado en el tercer medio: que, en la sexta de sus "consideraciones" la Corte a qua afirma que los apelantes no han producido ningún título que justifique su calidad de propietarios del terreno litigioso ni tampoco han tenido la posesión útil para adquirir por prescripción; que además carece de interés esta información testimonial para probar la posesión de Rafael de Cas-

tro o de Francisca Rondón de Amparo, porque los intimantes no han establecido que ellos sean causabientes de éstos;

Considerando que los apelantes presentaron como prueba de su calidad, los siguientes documentos: una acta de nacimiento de Petronila o Petrona Amparo, esposa de Ungino del Orbe, en la que se establece que es hija de Francisca Rondón y José Amparo; otra en la que se establece que Francisca Amparo, madre de Juan Isidro Padilla, es hija legítima de Francisca Rondón y José Amparo; otra que establece que la madre de Marcelino Polanco y Domingo Polanco, es Bernabela Amparo, hija legítima de Francisca Rondón y José Amparo; y otra en que se demuestra que Domingo Polanco, es hijo legítimo de Bernabela Amparo y Juan Polanco;

Considerando que la Corte a qua no tuvo en cuenta las actas de nacimientos aportadas al debate por los intimantes para establecer la calidad invocada; que al no ponderar ese elemento de prueba que fué producida en la causa, cuyo examen hubiera podido conducir a otra solución, y rechazar las pretensiones de los recurrentes por falta de interés, el fallo impugnado no está legalmente justificado;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1949.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de julio de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Parte intimante:** La Grenada Company, Abogado: Lic. Federico C. Alvarez.

---

**Parte intimada:** María Alejandrina Díaz Reyes, Abogados: Licenciados J. Fortunato Canaán y Héctor Sánchez Morcello.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1382 y 1384, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 3, párrafo 4, de la Ley No. 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas, de fecha 15 de marzo de 1946, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que fueron iniciadas persecuciones penales contra Ramón Emilio Castro, bajo la inculpación de ser autor de los delitos de homicidio involuntario en las personas de Julio Castillo Marcano y de Faustino Burgos Reyes, y de heridas también involuntarias en perjuicio de Rafael Ernesto Cruz, de Pablo Aracena, de Amado de la Rosa, y de Luis E. Luna; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, lo decidió por su sentencia de fecha diez y nueve de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declarar al nombrado Ramón Emilio Castro, de generales anotadas culpable de los delitos de homicidio involuntario en las personas de Julio Castillo Marcano y Faustino Burgos Reyes, y de heridas involuntarias en perjuicio de los nombrados Rafael Ernesto Cruz, Pablo Aracena, Amado de la Rosa

y Luis E. Luna, que curaron en más de diez días y menos de veinte y que lo incapacitaron para el trabajo personal durante el mismo periodo de tiempo, las del primero, y en menos de diez días, sin producir ninguna incapacidad para el trabajo, las de los tres últimos, previsto y sancionado por los Artículos 319 y 320 modificado el último, del Código Penal, hecho ocurrido en la Carretera Copey-Manzanillo, de la común de Monte Cristo, el día veintitrés del mes de junio del corriente año, y en consecuencia, lo condena en virtud del principio del no cúmulo de penas, por el delito de homicidio involuntario que es el que prevee la sanción más grave, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos (\$25.00) y al pago de las costas penales; SEGUNDO: que debe declarar y declara inadmisibles la constitución de parte civil hecha por la señora Aurelia Castillo, contra la Grenada Company, como persona civilmente responsable del hecho puesto a cargo del inculcado Ramón Emilio Castro, por falta de calidad; TERCERO: Que debe declarar y declara regular en la forma la constitución de parte civil hecha por la señora María Alejandrina Disla, como Tutora legal de sus hijos menores María Concepción Claudia Burgos y Urbana Francisca Burgos, procreadas con el fenecido Faustino Burgos Reyes, é hijas reconocidas de éste, contra la Grenada Company, como persona civilmente responsable; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza las reclamaciones de daños y perjuicios solicitados por la señora María Alejandrina Disla en su calidad de Tutora legal de las menores María Concepción Claudia Burgos y Urbana Francisca Burgos, hijas reconocidas del señor Faustino Burgos Reyes, contra la Grenada Company, como persona civilmente responsable del hecho puesto a cargo del inculcado Ramón Emilio Castro, por improcedente y mal fundada; QUINTO: Que debe condenar y condena a las partes civiles constituídas señoras Aurelia Castillo y María Alejandrina Disla, esta última en su calidad de Tutora legal de las menores María Concepción Claudia Burgos y

Urbana Francisca Burgos, al pago de las costas civiles"; c) que contra esta sentencia apeló la señora María Alejandrina Disla Reyes, constituida parte civil, en la calidad de tutora legal de sus hijas menores María Concepción Claudia y Francisca Burgos, hijas naturales reconocidas del señor Faustino Burgos, y la Corte de Apelación de Santiago apoderada de su recurso, lo falló en fecha veintiuno de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, por una sentencia cuyo es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto, en fecha veinte y seis de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha diez y nueve del mes y año expresados, 'que condenó al nombrado Ramón Emilio Castro, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, a veinticinco pesos de multa (\$25.00) y al pago de las costas por el hecho de homicidio involuntario en las personas de Julio Castillo Marcano y Faustino Burgos Reyes y de heridas a varias personas; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas"; d) que contra esta sentencia recurrió a casación la parte civil, y la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, dictó, en relación con el caso, una sentencia que dispone lo que sigue: "Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y Segundo: Condena a la Grenada Company, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la recurrente, Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; e) que apoderada de ese modo la Corte de Apelación de La Vega del recurso de apelación ya aludido de la parte civil, lo decidió por su sentencia de fecha doce de julio del

año mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo que sigue: "PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Parte Civil constituida, la señora María Alejandrina Disla Reyes, de generales que constan, en su calidad de tutora legal de las menores María Concepción Claudia Burgos y Urbana Francisca Burgos, hijas reconocidas de Faustino Burgos y de ella, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha diecinueve de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, en sus atribuciones correccionales, que rechazó la reclamación de daños y perjuicios intentada contra la Grenada Company, C. por A., parte civilmente responsable de los daños ocasionados por el hecho delictual de su empleado Ramón Emilio Castro, por impropcedente y mal fundada y que la condenó, también, al pago de las costas conjuntamente con la señora Aurelia Castillo; --SEGUNDO: Que debe revocar y revoca la sentencia recurrida en cuanto ella hace agravio a la recurrente en la alzada, y obrando por propia autoridad, debe declarar y declara a la Grenada Company, C. por A., civilmente responsable de los daños causados por el hecho delictuoso de su empleado Ramón Emilio Castro a las menores Maria Concepción Claudia Burgos y Urbana Francisca Burgos, y, en consecuencia, la condena a pagarles a título de daños y perjuicios, la suma de tres mil pesos oro (RD\$3.000.00); TERCERO: Que debe condenar y condena, además, a la intimada al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Héctor Sánchez Morcelo y J. Fortunato Canaán, por declarar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Grenada Company, parte en causa como civilmente responsable, al intentar el presente recurso, no expuso medio alguno como fundamento del mismo, sino su disconformidad con dicho fallo, ofreciendo hacerlo en "memorial que depositaría en su oportunidad";

Considerando, que en memorial suscrito por el Licen-

ciado Federico C. Alvarez, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente alega que en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley que indica en los medios siguientes: "Violación, por errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 1384, fracción tercera, del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal, insuficiencia de motivos y contradicción de éstos con el dispositivo; desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba";

Considerando que según el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; y, conforme al artículo 1384 del mismo Código, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado y que los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados;

Considerando que según el artículo 3, sección c, párrafo 4o. de la Ley No. 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas de fecha 15 de marzo de 1946, modificado por la Ley No. 1453 de fecha 21 de junio del año 1947, queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero la Dirección General de Rentas Internas, podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícolas, de sufragantes para fines electorales, o de peones empleados en obras o industrias cuya transportación sea imposible de otra manera;

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, ha comprobado soberanamente los hechos siguientes: 1o. que la Grenada Company es propietaria de la camioneta marca Internacional No. 68 con placa número 6208, la cual había sido destinada al servicio del señor Ricard Cheetam Bur-

ton, funcionario de categoría de dicha empresa, y era conducida por el señor Ramón Emilio Castro, empleado también de la Grenada Company; 2o. que el domingo veintitrés de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, después que el chofer Castro condujo al señor Burton a Monte Cristi, éste le ordenó "reintegrarse" a Puerto Libertador; pero que Castro, desobedeciendo esa orden, prolongó su viaje hasta Dajabón adonde fué a presenciar un juego de pelota; 3o. que de regreso de esta última ciudad, en Copey—lugar que ya entraba en la ruta hasta Puerto Libertador que le había señalado su jefe--el chofer Castro admitió como pasajeros en el vehículo referido, a varias personas, entre las cuales se encontraba el señor Faustino Burgos Reyes, quien era un trabajador de la Grenada Company y regresaba a su trabajo; 4o. que a consecuencia de una volcadura de la camioneta referida, causada por "imprudencia, torpeza y violación de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas del chofer Castro, ocurrida en el kilómetro cuatro de la carretera Copey-Manzanillo, perdió la vida Faustino Burgos Reyes, quien tenía dos hijas naturales reconocidas nombradas María Claudia y Francisca Burgos; 5o. que por este hecho fué condenado penalmente Ramón Emilio Castro, por sentencia de fecha diez y nueve de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, contra la cual, en ese aspecto, no se ha intentado recurso alguno; y 6o. que la muerte del señor Faustino Burgos Reyes ha causado daños a sus sucesores constituídos parte civil en la causa valorados en tres mil pesos;

Considerando, que el punto litigioso entre las partes, es el que se refiere a decidir, si el chofer Ramón Emilio Castro, dependiente de la Grenada Company, al transportar en las condiciones indicadas, a Faustino Burgos Reyes, excedió o no "los límites legales o convencionales de su representación funcional", y al decidirlo la Corte a qua, en sentido negativo, la parte recurrente alega que han sido cometidas las violaciones de la ley de que ya se ha hecho mención; lo. porque existe contradicción de motivos e insuficiencia de

los mismos; porque, habiendo comprobado la Corte "que el encuentro de la camioneta No. 68 con el señor Faustino Burgos Reyes fué obra del acaso, y que ocurrió, por una subordinación de su conductor... de dónde deriva la prueba de que la Grenada Company tuvo intervención en ese viaje de Faustino Burgos de Copey a Puerto Libertador?"... 2o. porque la Corte, al interpretar la declaración dada por la Grenada, al considerar que, en relación con Faustino Burgos Reyes, la volcadura era un accidente del trabajo, de que éste "iba a su trabajo", en el sentido de que la víctima "era un trabajador que el patrón trasladaba al punto donde debía reanudar su actividad", la ha desnaturalizado, ya que el proceso desmiente esa afirmación; 3o. porque la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, pues "aún aceptando que Faustino Burgos hubiese estado viajando en la camioneta por disposición de la Grenada Company, la Corte de a Vega habría dejado de explicarse sobre un punto esencial: de quién emanó esa disposición", ya que el chofer no tenía "poderes para admitir pasajeros en la camioneta, sin instrucciones especiales del ingeniero Richard Burton"; 4o. porque fué violado el artículo 1315 del Código Civil, ya que, en la especie, la Corte puso a cargo de la Grenada la obligación de probar que el empleado no actuaba fuera de sus funciones, cuando es a la víctima a quien corresponde aportar esa prueba, así como la de que "ella creía que el empleado estaba en el ejercicio de sus funciones"; 5o. porque la Corte interpretó falsa y erróneamente y violó el artículo 384; a): al no examinar "los límites de la representación funcional que correspondía a Ramón Emilio de Castro"; y que la "falta de comprobación de ese hecho, priva a la sentencia impugnada de base legal"; b) al no deducir de los hechos comprobados "las consecuencias impuestas" por dicho texto legal; c) por haber asimilado "la responsabilidad del comitente a la del guardián"; d) "al limitar los hechos cuya prueba exoneraban a la Grenada Company de toda responsabilidad"; e) porque "la Corte de La Vega no explica por qué procedió a aplicar la teoría de la apariencia", y según el criterio de dicha Corte, "la teo-

ría de la apariencia no está vinculada al abuso de funciones", "es puramente subjetiva", la "funda en una falta de la víctima, y pretende cohonestarla con la impunidad";

Considerando, que la Corte de la cual proviene el fallo impugnado, para decidir el punto litigioso ya indicado en la forma que lo hizo, se fundó principalmente, aparte de los hechos establecidos de que ya se ha hecho mención, en que, "por las comprobaciones de hecho practicadas por ella", y de un modo especial, por las declaraciones de los testigos indicados en su fallo, quedó establecido: a) que "entre, y dentro de los centros principales y accesorios del área territorial abarcada por la explotación", de la Grenada, los vehículos pesados de ésta, transportaban a los braceros y empleados "de su servicio" gratuitamente, "a la simple solicitud de los interesados, lo que se hacía públicamente", mas "habitualmente" en la carretera que comunica a Manzanillo (Puerto Libertador) con Monte Cristy", a la vista de los funcionarios de dicha empresa, y sin protestas o prohibiciones de ésta contra este uso, lo que indica que se hacía con su permiso; b) que esa apreciación queda corroborada y reforzada, por haber quedado comprobado por "determinados documentos del expediente", que "algunos vehículos pesados de la parte intimada poseían o poseen "autorización para prestar ese servicio —el transporte de peones y empleados en los vehículos pesados— entre ellos "la misma camioneta No. 68, según las categóricas afirmaciones de Ramón Emilio de Castro, chofer de ella al ocurrir la volcadura"; c) que la víctima del accidente, por ser un trabajador de la Grenada y tener su residencia en Pto. Libertador, "sitio a donde convergía y de donde arrancaba todo este tránsito, debía ser una de las personas con más conocimiento de este uso", por lo cual, al pedir autorización para subir a la camioneta No. 68 el día de autos, entendiera que no era recibido en ella y trasladado "por una personal complacencia del conductor, sino en razón del uso" a que ya se ha hecho referencia, y "en su calidad de obrero de su patrón", la Grenada; d) que el hecho anteriormente señalado adquiere mayor grado de certidumbre, porque la Grena-

da, "consideró de primera intención la muerte de Faustino Burgos Reyes como un accidente del trabajo", ya que, al cumplir las formalidades que en tales casos se requieren, a la pregunta del formulario correspondiente a informar si la víctima había sido lesionada en el desempeño de su trabajo ordinario, contestó: "iba a su trabajo", lo "que no puede entenderse con otro sentido --dice la Corte-- que el de que Faustino Burgos Reyes era un trabajador que el patrón trasladaba al punto donde debía reanudar su actividad"; e) que en tales circunstancias, es forzoso reconocer que la Grenada Company, en su calidad de comitente del chofer Ramón Emilio Castro, ha incurrido en la responsabilidad... instituída por el artículo 1384 del Código Civil, que pone a cargo de los comitentes las consecuencias civiles del daño ocasionado por sus empleados o apoderados, en las condiciones funcionales ya expuestas", ya que, Ramón Emilio de Castro actuó, en el momento del accidente, "frente a la víctima, como apoderado (preposé) de aquella y en el ejercicio de sus funciones";

Considerando que el examen de los fundamentos del fallo impugnado antes transcritos revela, que éste contiene motivos suficientes y no contradictorios; que, en relación con el asunto discutido entre las partes, existe una exposición de hechos suficiente para que la Suprema Corte de Justicia pudiese ejercer su poder de control; que el fundamento esencial de dicho fallo reposa, no en la calidad de propietaria de la camioneta No. 68 que tiene la Grenada, sino en las relaciones contractuales de comitente que la ligaban en el momento del accidente con su empleado o trabajador Ramón Emilio Castro; que algunos vehículos pesados de la Grenada poseían o poseen, entre ellos la camioneta No. 68, autorización, conforme al artículo 3, párrafo 4, de la Ley de Carreteras, para transportar trabajadores de la empresa; que por eso estima que el chofer Castro actuaba, en el momento del accidente, en el ejercicio de sus funciones; que, en tales condiciones, y comprobado como lo fué, que la Grenada transportaba a sus trabajadores en sus ve-

hículos pesados gratuitamente, a la vista de sus dirigentes y sin protesta alguna, era natural que la víctima, al tomar pasaje en la camioneta de autos, no entendiera asociarse a una subordinación del chofer, o un acto ilegal o fuera de sus funciones, sino creyera que, en su calidad de trabajador que iba a su trabajo, era conducido con permiso de la Grenada Company y bajo su responsabilidad; que, los hechos de la causa no fueron desnaturalizados, y finalmente que la carga de la prueba no fué intervertida, por cuanto la Corte dedujo su convicción, "de las comprobaciones de hecho practicadas" y "por los testimonios producidos" y no porque, frente a una presunción, la compañía no aportara la prueba contraria de hechos esenciales del proceso;

Considerando que en tal caso, y sin que sea necesario examinar consideraciones superabundantes o erróneas del fallo impugnado, es evidente además, que frente al hecho legalmente comprobado de que la camioneta No. 68 tenía un permiso especial para transportar peones o empleados, no había necesidad de aplicar en la solución de esta litis, la teoría de la apariencia, ya que la víctima no se asoció a una acción delictuosa del chofer, consistente en la violación del artículo 3, párrafo 4, de la Ley de Carreteras;

Considerando que lo antes expuesto pone de manifiesto que la Corte de quien proviene el fallo impugnado, en vez de violar los textos citados por la parte recurrente, hizo de ellos una correcta aplicación, por lo cual el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA, 15 DE DICIEMBRE DE 1949.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha  
24 de junio de 1949.

**Materia:** Penal.

**Parte intimante:** José Lorenzo Borroughs.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. al 12 de la Ley No. 1051, del año 1928, reformada; 312 a 318 del Código Civil; 177 a 190 y 200 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha diez y siete de enero del año en curso, el Sargento de la Policía Nacional José María Lara Báez, levantó un acta que copiada a la letra dice así: "En la Ciudad de Barahona, República Dominicana, a los diez y siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, siendo las nueve horas de la mañana, por ant mí, JOSE MARIA LARA BAEZ, Sargento de la Policía Nacional, encontrándome en el Despacho, P. N., en funciones de Oficial del Día, compareció la señora GLORIA ARIAS, de nacionalidad dominicana según su propia declaración, de estado civil, soltera, mayor de edad, oficios domésticos, Cédula No. 8330, serie 18, residente en Villa Estrella, presentando formal querrela cntra el nombrado LORENZO BOURO, de generales ignoradas, pero residente en la calle Santomé de esta ciudad, por el hecho de éste tener una hija procreada con la querellante de nombre EMMA ENKROLISA, de un año de edad, y se niega a cumplir con sus obligaciones de padre, lo que le obliga a recurrir al amparo de la Ley No. 1051,. En fé de lo cual se levanta la presente acta, la que leída a la querellante dijo estar conforme firmando junto con el Oficial del día que suscribe en señal de

aprobación.— (Fdos.) Gloria Arias, querellante. J. M. Lara Báez, Sargento, Pol. Nacional”; B), que en fecha treintuno del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Magistrado Juez de Paz de la común de Barahona, levantó un acta donde consta la no conciliación de las partes por no comparecer el nombrado José Lorenzo Borrourghs, a pesar de estar legalmente citado”; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al cual fué sometido el caso de acuerdo con las prescripciones de la Ley #1051, del año 1928, dictó acerca de ello, el once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con este dispositivo: “FALLA: Primero: que debe, rechazar y rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado representante del prevenido, por improcedente y mal fundada; Segundo: que debe, declarar y declara, que en el caso de la especie procede el conocimiento del fondo en el delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de la menor Emma Enerolisa, procreada con la señora Gloria Arias de Borrourghs y puesto a cargo del nombrado JOSE LORENZO BORROUGHS; Tercero: REENVIAR Y REENVIA, para una fecha que fijará el representante del Ministerio público ante este Tribunal, el conocimiento del fondo del presente asunto; y, Cuarto: que debe, reservar y reserva, las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; D), que José Lorenzo Borrourghs interpuso recurso de alzada contra este fallo, y la Corte de Apelación de San Cristóbal a la cual fué sometido el caso pronunció sobre éste, el dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, una decisión con el dispositivo que se encuentra inserto en el fallo que es objeto del presente recurso de casación que luego se señala; E), que el inculpado hizo oposición a la sentencia en defecto mencionada, y que por ello la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció nuevamente del asunto en audiencia del veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que el abogado que ayudaba al oponente en sus medios de defensa concluyó así: “Por tales motivos y los demás que supliréis con el claro criterio con que soléis hacerlo, nuestro patrocinado, señor JOSE LO-

RENZO BOURROUGHS, de generales que constan, os ruega muy respetuosamente, por nuestra humilde mediación, que os plazca FALLAR: PRIMERO: Declarando regular en la forma y bueno en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por el señor JOSE LORENZO BORROUGHS, contra sentencia de esa Honorable Corte; SEGUNDO: Revocando la sentencia recurrida, y acoger el pedimento elevado por ante el juez a quo, en el sentido de que se declarara irrecible la acción intentada por la Sra. Gloria Arias, contra el prevenido, por el supuesto delito de violación a la Ley No. 1051; y, TERCERO: Subsidiariamente, y en el supuesto caso de que no acojáis el expresado pedimento, y en vista de que disteis vuestro fallo principalmente fundado en la falta de pruebas aportada por el prevenido, concedáis un plazo al mismo para el depósito de las piezas que está en condiciones de aportar a esta Honorable Corte"; F), que, en la misma audiencia, el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que se confirmara "la sentencia apelada" y se condenara al oponente al pago de las costas;

Considerando que en la indicada fecha del veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia contra la cual se recurre a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición;— SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, dictada por esta Corte de Apelación en fecha diez y ocho de mayo del año en curso, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado José Lorenzo Borroughs, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha once de marzo del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: que debe, rechazar y rechaza, las conclu-

siones presentadas en audiencia por el abogado representante del prevenido, por improcedente y mal fundada; Segundo: que debe, declarar y declara, que en el caso de la especie procede el conocimiento del fondo en el delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de la menor Emma Eneoliza, procreada con la señora Gloria Arias de Bororughs y puesto a cargo del nombrado JOSE LORENZO BORROUGHS; Tercero: Reenviar y reenvía, para una fecha que fijará el representante del Ministerio Público ante este Tribunal, el conocimiento del fondo del presente asunto; y Cuarto: que debe, reservar y reserva, las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; y CUARTO: Condena a Joeé Lorenzo Borroughs al pago de las costas del presente recurso; y— TERCERO: Condena a José Lorenzo Borroughs al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente sólo ha expresado, en el acta de declaración de su recurso, como motivo para interponer éste, el "no estar conforme con la sentencia", por lo cual es procedente examinar dicho fallo en todos sus aspectos;

Considerando que en el examen de la sentencia de primera instancia, que fué confirmada en apelación, se revela que el abogado del inculpado presentó entonces el pedimento siguiente: "que se declare irrecible la acción intentada por la señora Gloria Arias contra el señor Lorenzo Borroughs, hasta tanto no se dé ejecución a la decisión de este Tribunal de fecha 10 de noviembre de 1948"; que el Procurador Fiscal dictaminó en el sentido de que "el Tribunal puede conocer del fondo del asunto, sin que esto perjudique en nada la acción que desea intentar el prevenido, y que, por consecuencia, se declare a Lorenzo Borroughs, culpable del delito de violación a la Ley 1051, y se condene a un año de prisión correccional, dejando el monto de la pensión a la apreciación del Juez"; y que el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, para fallar como lo hizo, se fundó en cinco considerandos, de los cuales se expresan, el segundo y el cuarto, en estos términos: "Considerando: que siendo las dispo-

siciones de la Ley 1051 de orden público por ser medidas protectoras de los menores, este Tribunal no puede abstenerse de conocer de una violación a dicha ley por los alegatos hechos por la defensa, Primero: porque en ningún momento se ha aportado en audiencia ni posteriormente, la documentación en que apoya la defensa dichos alegatos como hubiera sido el dispositivo de la decisión alegada; y Segundo: al presentar una nueva querrela en contra de Lorenzo Borroughs la señora Gloria Arias, en fecha 17 de enero del año que discurre, y apoderado este Tribunal correccional para conocer del fondo de la aludida querrela, por violación a la Ley 1051, debe conocerse el fondo de la misma"; "Considerando: que siendo esta una forma de retardar indefinidamente el cumplimiento de las prescripciones de la ley 1051, toda vez que el demandante en desconocimiento, en la especie, el prevenido Lorenzo Borroughs, con abstenerse en dar curso a dicha acción, como efectivamente lo ha hecho, conduce con su manera de proceder a desvirtuar por completo, el sentido de la ley 1051; por cuyas razones procede sea conocido el fondo de la aludida querrela"; que al haberse confirmado sin reservas e íntegramente, en apelación, el fallo de primera instancia que queda mencionado, expresándose además, en la motivación de la Corte a qua, entre otras cosas, "que la táctica dilatoria seguida por José Lorenzo Borroughs, desde el primer momento conduce a afirmar que su propósito es eludir el cumplimiento de los deberes de padre que le impone la Ley 1051, ley que, como ya se ha dicho, ha sido dictada para la protección de los menores" después de haberse hecho resaltar que el primer juez tuvo como uno de los fundamentos de su fallo, el de que "en ningún momento se aportó en audiencia, ni posteriormente, la documentación en que apoya el prevenido sus alegaciones", con todo lo dicho resultaron adoptados los motivos del primer juez; y

Considerando que si bien al establecerse la condición de padre del niño en cuyo favor se invoquen las prescripciones de la Ley #1051, es indispensable para que se pueda

condenar al perseguido, como padre, a pagar la pensión que se considere justa y a sufrir la pena que se le imponga por el no cumplimiento de sus obligaciones, en el presente caso se trataba, según se consigna en la sentencia atacada, al perseguirse a Borroughs, de una menor "nacida dentro de su matrimonio con Gloria Arias", esto es, protegida por la máxima *pater is est*, consagrada por el artículo 312 del Código Civil, y que por ello era presentada con una filiación legalmente establecida y que sólo podría ser impugnada en los casos, en la forma y en los plazos previstos por los artículos 312, 315, 316, 317 y 318 del mismo Código Civil; que consecuentemente, aunque el Juez de Primera Instancia de Barahona hubiese dictado la disposición de transferencia que se alega dictó el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y aunque ello hubiera tenido por motivo expreso el propósito de que se fallara en primer término lo procedente sobre la demanda en desconocimiento de paternidad, ello sólo podría tener el sentido de dar una oportunidad al prevenido para presentar su alegada demanda o para activar el curso de ella, y no el de paralizar indefinidamente la acción penal prevista en la repetida Ley No. 1051; que al haber transcurrido cuatro meses desde el alegado diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho hasta el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en que se conoció del caso en primera instancia, y más de siete meses desde el mismo diez de noviembre hasta el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en que se conoció el asunto en el segundo grado de jurisdicción, la Corte de Apelación de San Cristóbal, hizo bien en fallar como lo hizo, máxime cuando nada impedía al prevenido haber presentado o presentar, sin la concesión del plazo que solicitaba en la última parte de sus conclusiones, los documentos que en los siete meses y medio anteriores no había presentado; que por último, aunque la señora Gloria Arias hubiese provocado, con su querrela la acción pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, de conformidad con los principios generales del derecho y con los términos expresos del artículo 11 de la Ley #1051, por lo cual

Borroughs no tenía fundamento legal para su pedimento de "que se declarara irrecible la acción intentada por la señora Gloria Arias contra el prevenido, por el supuesto delito de violación a la Ley No. 1051", presentando a la Corte de San Cristóbal; que el Juzgado de Barahona, cuando se vaya a conocer del fondo del asunto, todos los documentos que puedan ser útiles a su defensa, ya que dicho Juzgado, tendrá las facultades que con las restricciones que procedan, le torga el artículo 9 de la Ley #1051 para la investigación de la paternidad en la materia de que se trata;

Considerando que al no presentar en lo examinado, vicios la sentencia atacada, y al no resolverse, tampoco, que en ella existan, en otros aspectos, violaciones de la ley, en la forma o en el fondo, es procedente el rechazamiento del presente recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### **SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1949.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de febrero de 1948.

---

**Materia:** Civil:

---

**Parte Intimante:** Rafael A. Barrera Vega y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., Abogado: Lic. Federico C. Alvarez.

---

**Parte intimada:** Rafael Arturo Peralta A. Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedi-

Boroughs no tenía fundamento legal para su pedimento de "que se declarara irrecible la acción intentada por la señora Gloria Arias contra el prevenido, por el supuesto delito de violación a la Ley No. 1051", presentando a la Corte de San Cristóbal; que el Juzgado de Barahona, cuando se vaya a conocer del fondo del asunto, todos los documentos que puedan ser útiles a su defensa, ya que dicho Juzgado, tendrá las facultades que con las restricciones que procedan, le torga el artículo 9 de la Ley #1051 para la investigación de la paternidad en la materia de que se trata;

Considerando que al no presentar en lo examinado, vicios la sentencia atacada, y al no resolverse, tampoco, que en ella existan, en otros aspectos, violaciones de la ley, en la forma o en el fondo, es procedente el rechazamiento del presente recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de febrero de 1949.

---

**Materia:** Civil:

---

**Parte Intimante:** Rafael A. Barrera Vega y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., Abogado: Lic. Federico C. Alvarez.

---

**Parte intimada:** Rafael Arturo Peralta A. Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedi-

miento Civil, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a que en fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, Rafael Arturo Peralta A. emplazó a Rafael Barrera Vega y a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que los demandados oyeran pedir y ser condenados solidariamente, al pago de los siguientes valores a favor del demandante: "Primero: de la cantidad de \$150.00 m.n. para aplicarse a gastos de reparación del automóvil marca Chevrolet, placa 1709, segundo semestre de 1947; Segundo: de \$300.00 m.n. por la desvalorización sufrida por dicho automóvil como resultancia del choque y la misma reparación, que cambia la naturaleza de la cosa, en ese sentido, de manera visible y ostensible; Tercero: de la suma de doce pesos m.n. (\$12.00) por cada día sin estar trabajando el automóvil precitado, o sea el lucro cesante computable desde diciembre 6 de 1947; Cuarto: al pago de los intereses legales sobre dichos valores y a partir desde la fecha de la demanda; y Quinto: al pago de las costas del procedimiento"; b) que después de ordenar un informativo y un experticio y de realizados éstos, el tribunal amparado de la demanda la resolvió por sentencia de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara que el único responsable en la colisión de los carros placas núms. 3951 y 1709 de que se ha hecho referencia, es el señor Rafael Barrera Vega; Segundo: que debe declarar y declara insuficiente la oferta hecha el veintiocho de abril del presente año, por los demandados Rafael Barrera Vega, y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., de cien pesos oro (RD\$100.00) como contribución para resarcir los perjuicios experimentados por el demandante; Tercero: que debe declarar y declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios

intentada por el señor Rafael A. Peralta A., en fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, por ministerio del Alguacil de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, señor Rafael Emilio Pereyra, contra el señor Rafael Barrera Vega y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; en consecuencia, se condena de manera solidaria al expresado señor Rafael Barrera Vega y a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagar en provecho del señor Rafael A. Peralta A., los siguientes valores: a) la suma de CIENTO VEINTE PESOS ORO (RD\$120.00) como reparación de los desperfectos sufridos por su automóvil; b) la suma de CIENTO SETENTICINCO PESOS ORO (RD\$175.00) por la desvalorización sufrida por dicho automóvil, propiedad del señor Rafael A. Peralta A., a consecuencia del impacto sufrido; y c) al pago de la suma de CINCO PESOS ORO diarios a partir del día siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, hasta la fecha de la presente sentencia, por concepto de lucro cesante de dicho automóvil; Cuarto: que debe condenar y condena también de manera solidaria al señor Rafael Barrera Vega y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales a partir del dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de la demanda principal y hasta el día de la presente sentencia en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas; y Quinto: que debe condenar y condena solidariamente al señor Rafael Barrera Vega y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas de la presente litis, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que Rafael A. Barrera Vega y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. interpusieron recurso de apelación contra la sentencia anterior en fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago, amparada del recurso de alzada interpuesto por Rafael A.

Barrera Vega y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., lo resolvió por la sentencia del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, impugnada ahora en casación, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en sus ordinales primero y segundo, en cuanto declara: a) que el único responsable en la colisión de los carros placas números 3951 y 1709, de que se ha hecho referencia en uno de los considerandos de esta sentencia, lo es el señor Rafael Barrera Vega; b) insuficiente la oferta hecha el veintiocho de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, por los demandados, intimante en la presente instancia, Rafael Barrera Vega y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., para resarcir los perjuicios experimentados por el intimado, señor Rafael A. Peralta A.; Tercero: que debe modificar y modifica la expresada sentencia, en el ordinal tercero, únicamente en lo relativo al apartado c), en cuanto condena a los demandados, intimantes en la presente instancia, Rafael Barrera Vega y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago solidario de la suma de cinco pesos oro diarios, a partir del día siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete hasta el pronunciamiento de la indicada sentencia, dictada en fecha cinco de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por concepto de lucro cesante del automóvil propiedad del intimado, señor Rafael A. Peralta A., y obrando por propia autoridad, debe condenar y condena a los intimantes, solidariamente, al pago de la suma de cinco pesos oro diarios, a partir del día siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete hasta el 1o. de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, por el expresado concepto;— Cuarto: que debe condenar y condena a los intimantes, al pago de los intereses legales, a título de daños y perjuicios suplementarios, de la suma que por concepto de beneficios diarios producía el automóvil del intimado, des-

de el día de la demanda hasta el 1o. de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho;— Quinto: que debe condenar y condena, solidariamente, a los intimantes, Rafael Barrera Vega y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del licenciado R. A. Jorge Rivas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que Rafael A. Barrera Vega y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., fundan su recurso de casación en los siguientes medios: “falta de base legal, falta de motivos y violación del artículo ciento cuarentiuno del código de procedimiento civil y falsa aplicación de los artículos un mil trescientos ochentidós, un mil trescientos ochentitrés y un mil trescientos ochenticuatro del código civil”;

Considerando que los recurrentes alegan, en primer término, ausencia de base legal en la sentencia impugnada porque ella no examina si hubo falta de parte del señor Rafael Arturo Peralta A., capaz de comprometer su responsabilidad, y de determinar una compensación de faltas, cuestión ésta que fué objeto de controversia entre las partes y de una formulación expresa en las conclusiones de los apelantes; que en el desarrollo de este medio los recurrentes argumentan que “los jueces del fondo, a pesar del pedimento expreso del señor Rafael A. Barrera Vega, guardaron sobre este punto un silencio absoluto, y por consiguiente, dejaron la cuestión de la responsabilidad conjunta de los dos conductores desprovista de base legal, y en este sentido, en cuanto a este aspecto, la sentencia debe ser casada por violación del artículo 141 del código de procedimiento civil”;

Considerando que la sentencia impugnada y la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyos motivos adopta la decisión impugnada, dan por establecidos los siguientes hechos: a) “que en la noche del día seis de diciembre del año

mil novecientos cuarenta y siete y en la calle "Presidente Trujillo" de esta ciudad, en el tramo comprendido entre las calles "Benito Monción" y "30 de Marzo", frente al Parque "Duarte", se produjo una colisión entre el carro placa No. 3951, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., manejado por el señor Rafael Barrera Vega, alto empleado de dicha compañía, y el carro placa No. 1709, de servicio público, propiedad del señor Rafael A. Peralta A., manejado por este último"; b) que en apelación, el señor Rafael Barrera Vega y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. sostuvieron que la colisión de automóviles que dió origen al litigio fué producida por errores o faltas conjuntas de los conductores de los dos vehículos, y que sólo estaban obligados, los apelantes, a pagar la suma de cien pesos, valor en que fueron tasadas las reparaciones por el mecánico Ramón Ant. Núñez, o la suma de ciento veinte pesos, en que fueron tasadas dichas reparaciones por los peritos designados por el juez; c) que el accidente fué el resultado de la falta "exclusiva del señor Rafael Barrera Vega, pues por las declaraciones de los testigos que depusieron en el informativo, se constata que la causa del accidente fué motivada por haber irrumpido imprudentemente el señor Rafael A. Barrera Vega con su automóvil en la circulación de la calle, sin haber tenido la preocupación de fijarse en que detrás de los dos carros que precedían al del señor Peralta, venía otro carro";

Considerando que, en principio, la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de revisar la apreciación de los jueces del fondo acerca de si los hechos por ellos comprobados presentan los caracteres jurídicos de la falta delictuosa; que esa facultad de revisión debe ejercitarse tan sólo con relación a los hechos de la causa cuya materialidad ha sido establecida por los jueces del fondo, dentro de su poder habitual y mediante los medios de prueba aportados al proceso; que, en la especie, la sentencia recurrida ha comprobado que el accidente causa de la presente litis se originó exclusivamente por la falta de Rafael Barrera Vega, al

irrumper imprudentemente con su automóvil en la circulación de la calle sin haber tenido la precaución de fijarse en que detrás de los dos carros que precedían al del señor Peralta, venía otro carro; que la sentencia impugnada ha decidido pues que el accidente fué causado por la falta unilateral de Rafael Barrera Vega, y no por la falta común de ambos conductores; que la Corte a qua no comprobó ningún hecho capaz de constituir una falta de parte de Rafael A. Peralta A., sino que al contrario hizo suya la afirmación de hecho de la sentencia de 1ra. Instancia de que Peralta "venía a muy moderada velocidad y dentro de los límites de las leyes y ordenanzas que reglamentan la circulación de vehículos"; que siendo estos últimos hechos reconocidos por la sentencia impugnada los únicos que se refieren a la actitud de Rafael A. Peralta A., en el momento de la colisión de vehículos, esta Suprema Corte de Justicia, ejercitando su facultad de revisión sobre la calificación de esos hechos dada por la Corte a qua se encuentra en condiciones de poder reconocer que no hubo falta de parte de la víctima, Rafael A. Peralta A., por lo cual la sentencia impugnada no carece de base legal en este aspecto;

Considerando que los recurrentes alegan la falta de base legal en otro aspecto, en lo que se refiere a la condena pronunciada por la sentencia impugnada a cargo de los actuales recurrentes a pagar a Rafael Arturo Peralta A., la suma de ciento setenticinco pesos oro por la desvalorización sufrida por el automóvil de éste a consecuencia del impacto sufrido; que ante la Corte a qua los apelantes, Rafael A. Barrera Vega y la "Cervecería Nacional Dominicana, C. por A." pidieron en sus conclusiones que se rechazaran las pretensiones del demandante Rafael Arturo Peralta A., en lo que respecta a los daños posteriores al accidente, por tener su causa en faltas exclusivas de dicho señor Rafael Arturo Peralta A., y que se liquidaran los daños causados de manera directa y necesaria por el accidente;

Considerando que la Corte a qua condenó a los apelan-

tes a pagar la suma de ciento setenticinco pesos por desvalorización del vehículo y se funda para ello en el informe pericial en el cual declaran los peritos lo siguiente: "Desperfectos ocasionados debido al tiempo que ha permanecido estacionado el vehículo: estando inservible la batería, descomposición de los frenos, bomba de gasolina, bujías, motor, gomas, etc., con un valor de \$250,00 incluyendo la desvalorización del vehículo como consecuencia del impacto y los daños recibidos"; que como se advierte por el transcrito párrafo, los peritos englobaron en una suma total la desvalorización del vehículo por el impacto y los desperfectos ocasionados a causa del estacionamiento de dicho vehículo, esto es, los daños ocurridos con posterioridad al accidente; que no habiendo establecido la sentencia impugnada una discriminación entre ambos elementos, los daños sufridos por efecto inmediato y directo del accidente y los que resultaron a consecuencia de la inactividad del vehículo; y no habiendo establecido, tampoco, que estos últimos daños eran una consecuencia de la falta cometida por Rafael Barrera Vega, o al contrario derivaban de la propia falta de Peralta, como alegaban los apelantes, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de decidir si el artículo 1383 del código civil ha sido correctamente aplicado en lo que se refiere a la mencionada condena a la suma de \$175.00; por lo cual la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal en este punto;

Considerando que, finalmente, se alega en el presente recurso la violación de los artículos 141 del código de procedimiento civil y 1382, 1383 y 1384 del código civil; que como estos medios están enderezados a criticar la decisión impugnada en aquella parte de su dispositivo por la cual se acordó a Rafael Arturo Peralta A., una indemnización a cargo de los actuales recurrentes como compensación del lucro cesante, procede examinar, en primer término, la alegada falta de motivos, por ser ésta un medio de forma;

Considerando que en el desarrollo del medio en que se invoca la violación del artículo 141 del código de procedi-

miento civil, los recurrente argumentan que existe una contradicción de motivos en la sentencia impugnada equivalente a una ausencia de motivación; que el estudio de esa sentencia, en efecto, revela que el noveno considerando de ella establece que el culpable de una colisión de dos vehículos está obligado a pagar a la víctima el perjuicio que le ocasiona la inmovilización de su vehículo desde el día del accidente hasta aquel en que los daños hayan sido comprobados y pagados; contrariando así la tesis sustentada por los apelantes, quienes sostenían que ellos no estaban obligados a pagar sino la inmovilización del vehículo durante el tiempo requerido para repararlo; que, en su décimo considerando la decisión impugnada da un cambio de frente y adopta pura y simplemente la tesis de los apelantes, cuando dice: "que por el contrario, el intimado está en falta, y por consiguiente no puede reclamar los beneficios que su automóvil ha dejado de producir, cuando la causa de los mismos le sea imputable a su negligencia o al abandono de la cosa que ha sufrido el daño; que, en el caso de la especie, desde el día veintiuno de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, que los peritos designados constataron los daños sufridos por su automóvil a consecuencia del choque y opinaron que las reparaciones de los mismos podrían hacerse en un plazo de diez a doce días, en esa fecha, por haber estado presente en dicho examen, estaba en la obligación de hacer en el plazo señalado dichas reparaciones, y hacer cesar así la causa que impedía que su automóvil produjera diariamente los beneficios acostumbrados; que, no habiéndolo hecho, los daños sufridos por su automóvil durante el tiempo que estuvo guardado en su garage, y los beneficios que por tal motivo ha dejado de percibir, son el resultado de su propia falta, y no pueden, por consiguiente, serle imputados a los intimantes";

Considerando que la confrontación de los considerandos noveno y décimo de la sentencia impugnada pone de manifiesto una contradicción completa, pues en tanto que en el noveno se reconoce a la víctima el derecho de hacerse pa-

gar las consecuencias de la inmovilización hasta que el culpable haya pagado el valor de los daños, el décimo considerando obliga a la víctima a limitar esa indemnización hasta el día en que los desperfectos son comprobados y se fija el tiempo necesario para la reparación;

Considerando que, en las condiciones expresadas, la contradicción de motivos en la sentencia impugnada determina una ausencia o insuficiencia de motivación, que conduce a su casación;

Por tales motivos: Casa parcialmente.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

**Materia:** disciplinaria.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, apartado 12, inciso c), de la Constitución; 5 de la Ley del Notariado; 138 de la Ley de Organización Judicial; 1 y 3 de la Ley No. 637, del 12 de diciembre de 1941, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Notariado, “los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de cien pesos, y suspensión temporal que no pase de un año, y la destitución según la gravedad del caso”;

Considerando, que al tenor del artículo 138 de la Ley de Organización Judicial “el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una

gar las consecuencias de la inmovilización hasta que el culpable haya pagado el valor de los daños, el décimo considerando obliga a la víctima a limitar esa indemnización hasta el día en que los desperfectos son comprobados y se fija el tiempo necesario para la reparación;

Considerando que, en las condiciones expresadas, la contradicción de motivos en la sentencia impugnada determina una ausencia o insuficiencia de motivación, que conduce a su casación;

Por tales motivos: Casa parcialmente.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

Materia: disciplinaria.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, apartado 12, inciso c), de la Constitución; 5 de la Ley del Notariado; 138 de la Ley de Organización Judicial; 1 y 3 de la Ley No. 637, del 12 de diciembre de 1941, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Notariado, "los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de cien pesos, y suspensión temporal que no pase de un año, y la destitución según la gravedad del caso";

Considerando, que al tenor del artículo 138 de la Ley de Organización Judicial "el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una

buena conducta y al cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los empleados y funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial”;

Considerando que, según resulta de la exposición transcrita anteriormente presentada por el Ayudante del Procurador General de la República en la audiencia de la causa, los hechos de que en definitiva ha sido apoderada la Suprema Corte de Justicia a cargo del notario Angel Salvador Canó Pelletier, son los siguientes: “a) el haber cobrado a la señora Herminia Mateo la suma de \$40.00 para la instrumentación de un acto de venta que figura por un precio de \$100.00, acto que no estaba sujeto a la formalidad de la transcripción, esto es, haber cobrado como honorarios sumas en exceso a las que figuran en la Tarifa; b) haber recibido del señor Manuel Aquino Paniagua la suma de \$24.00 para la instrumentación y transcripción de un acto de venta, sin haber llevado a cabo dicha transcripción, habiendo expedido copia del acto sin dicha formalidad”;

Considerando, en cuanto al primer hecho: que el notario sometido reconoce que en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve instruyó una acta auténtica por medio de la cual las señoras Ana María Mateo Santana y Estervina Mateo, en su calidad de sucesoras del finado Santiago Mateo (a) Prieto Lucas, vendieron por la suma de cien pesos a la señora Herminia Mateo, 50 tareas de terreno a tomar en la parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 2 de la Común de San Juan de la Maguana y alega en su defensa que los cuarenta pesos que cobró lo fueron tanto por sus honorarios notariales como por sus servicios de abogado, explicando, que la parcela de donde se iba a tomar el terreno estaba registrada en la Oficina del Registrador de Títulos de San Cristóbal a nombre del fenecido Santiago Mateo y que era preciso para que se hiciera el traspaso a nombre de la compradora que previamente se hiciera la declaración de herederos ante el Tribunal Superior de Tierras, y que él se había comprometido a

realizar esas gestiones, aparte de otras más que realizó en relación con la venta que se hizo por la suma que había recibido, y que si no lo había hecho fué porque cuando solicitó la copia del acta de venta que le había entregado a la compradora, ésta se negó a facilitársela;

Considerando, que por la declaración de los testigos Estervina Mateo y Ana Maria Mateo de Santana se comprueba que efectivamente existió una dificultad entre ellas y Herminia Mateo, consistente en que mientras ésta alegaba que durante la vida de Santiago Mateo ella le entregó una yunta de bueyes a cambio de 50 tareas de terreno, las primeras se negaban a reconocer este convenio después de la muerte de su padre, y que, asimismo, el Lic. Canó Pelletier intervino frente a ellas para que se arreglara el diferendo, el cual culminó con la redacción del acta de venta ya mencionada; que, en vista de la realización de esas gestiones y de la obligación que ha asumido el Lic. Canó Pelletier de hacer como abogado las gestiones profesionales procedentes para entregarle a la compradora el certificado de título que le corresponde, obligación a la que él nunca se ha negado, preciso es admitir que el valor cobrado por el notario sometido está ligado en el caso al pago de otros servicios profesionales como abogado, y que, en esas circunstancias, no puede ser considerado como ilegal el valor que ha cobrado por encima de la liquidación que arroja la tarifa notarial por concepto del acta de venta; que, en consecuencia, no existiendo en esta actuación del notario un hecho ilícito y no teniendo ese hecho, por otra parte, un carácter atentatorio a la institución notarial, como lo hubiera tenido si se hubiese puesto de manifiesto un interés incompatible entre sus funciones de notario y el ejercicio de su profesión de abogado, procede descargar a dicho notario de la falta disciplinaria que se le imputa en el presente caso;

Considerando, en cuanto al segundo hecho: que en este caso el notario Canó Pelletier alega que si él no cumplió con la formalidad de transcribir la copia del acta de la ven-

ta de un solar que instrumentó, en fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en favor de Manuel Aquino y Paniagua, fué debido a que su cliente solamente le entregó \$10.00 del valor convenido por sus honorarios notariales; pero que, contrariamente a lo afirmado por el notario Canó Pelletier, el señor Paniagua, en su calidad de testigo de la causa, ha declarado que le entregó a dicho notario personalmente la suma de \$22.50, que fué el valor convenido para la confección del acta;

Considerando, que la Ley No. 637, del 12 de diciembre de 1941, al declarar de utilidad pública la transcripción obligatoria de los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria ha dispuesto que "la formalidad de la transcripción deberá gestionarse por los notarios cuando se trate de actos instrumentados por dichos funcionarios" y ha establecido un recargo en la percepción de los derechos fiscales cuando la transcripción no se hace en el plazo fijado por la ley;

Considerando, que la circunstancia de que la ley establezca en el caso un recargo de los derechos fiscales, no impide que se pueda perseguir disciplinariamente al notario negligente o descuidado en el cumplimiento de su deber, puesto que la acción disciplinaria, por su carácter eminentemente moralizador, es independiente de cualquiera otra sanción legal a que esté sujeto el hecho;

Considerando, que en la especie el notario Canó Pelletier ha violado la ley al entregar al comprador la copia del acta de venta sin realizar la formalidad de la transcripción; que, esta violación de la ley constituye evidentemente una falta disciplinaria que la Suprema Corte de Justicia estima que debe ser sancionada con la imposición de una multa;

Por tales motivos, declara que el notario público de la común de San Juan de la Maguana, Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cometió una falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones, y, en consecuencia, lo condena a la pena de veinticinco pesos de multa y al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1949.**

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de abril 1948.

---

Materia: Civil:

---

Parte intimante: Bruno Mercedes, Esteban Lara Ramírez y Compartes,  
Abogado: E. R. Roque Román.

---

Parte intimada: Carmen María Leger, viuda Barinas, Abogado: Pedro Julio Báez K.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 84, 86, 132, 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras; 1715, 2230, 2231, 2236 y 2238 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, completada en sus menciones por la de jurisdicción original que aquella reforma en algunos puntos y confirma en su mayor parte, consta lo que sigue: A), que en los procedimientos de mensura catastral y de saneamiento y adjudicación de la Parcela Número Cuatro (4) del Distrito Catastral Número Cuatro (4) de la común de San Cristóbal, de la Provincia de Trujillo, Sitio de Hatillo, Lugar de Los Algarrobos, intervino, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia del Juez de Jurisdicción Original Licenciado Simón A. Campos, que, en la Porción A de la parcela de que se trata, rechazaba las reclamaciones

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de abril 1948.

**Materia:** Civil.

**Parte intimante:** Bruno Mercedes, Esteban Lara Ramírez y Compartes,  
Abogado: E. R. Roque Román.

**Parte intimada:** Carmen María Leger, viuda Barinas, Abogado: Pedro  
Julio Báez K.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 84, 86, 132, 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras; 1715, 2230, 2231, 2236 y 2238 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, completada en sus menciones por la de jurisdicción original que aquella reforma en algunos puntos y confirma en su mayor parte, consta lo que sigue: A), que en los procedimientos de mensura catastral y de saneamiento y adjudicación de la Parcela Número Cuatro (4) del Distrito Catastral Número Cuatro (4) de la común de San Cristóbal, de la Provincia de Trujillo, Sitio de Hatillo, Lugar de Los Algarrobos, intervino, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia del Juez de Jurisdicción Original Licenciado Simón A. Campos, que, en la Porción A de la parcela de que se trata, rechazaba las reclamaciones

de Bruno Mercedes y sus hijos Ricardo Mercedes, Francisco Mercedes, Porfirio Mercedes y Ramón Mercedes; las de Manuel de los Santos, José Delfín Tamares, Justo Martínez Mercedes y Esteban Lara Martínez, y reconocía la propiedad de varios reclamantes sobre algunas mejoras; en la Porción B de la misma parcela, así como en las Porciones C y D, rechazaba varias reclamaciones y reconocía los derechos de algunos reclamantes sobre ciertas mejoras; ordenaba "el registro del derecho da título de propiedad, de las indicadas Porciones A, B. y C", excluyendo las mejoras adjudicadas a otras personas, en favor de la señora Carmen María Leger, Viuda Barinas, y ordenaba, también el "registro del derecho de título de propiedad" de la Porción D, con todas sus mejoras, en favor del señor Luis Armando Asencio; B), que contra esta decisión interpusieron recurso de alzada: "a) el Lic. E. R. Roques Román, en nombre y representación de los señores Manuel Arias, Miguel Arias, Benjamín Asencio, Ricardo Mercedes, Rufino Mercedes, Cristóbal Mercedes, Gregorio Asencio, Juan Bautista Asencio, Pedro Asencio, Pulinario Asencio, Raymundo Asencio Mota, Norberto Mercedes, Manuel de los Santos. Juan Isabel Asencio, Apolinar Arias Pérez, Francisco Arias, Apolinar Perdomo, Damián Mercedes Rosario, Andrés Asencio Ozuna, Francisco Javier, Francisco Mercedes, Hipólito Martínez Asencio, Porfirio Mercedes, Juanico Mercedes, Ramón Mercedes, Justiniano Martínez, José Delfín Tamarez, Santiago Suero, Esteban Lara Ramírez, Olimpia Rosario Mercedes, Victoriano Asencio, Cristino Asencio, Paulina Asencio, Anselmo Asencio, Juan Brea, Bruno Mercedes, Fabián Asencio Rosario, Justo Maldonado, Miguel Peguero (a) Chucho, Primitivo Lara, Bone de los Santos, Juan Asencio, Andrés Maria Asencio, Fernando Asencio y Alberto Mercedes; y b) el Lic. Enrique Sánchez González, en representación de las Sucesiones de Manuel María Puello Perdomo y Joaquín Antonio Puello Perdomo"; C) que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el recurso que acaba de

ser indicado, una decisión con este dispositivo: "1o.— Que debe acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, las apelaciones interpuestas en fechas 8 de diciembre de 1945 por el Lic. E. R. Roques Román, a nombre y representación de los señores: Manuel Arias, Miguel Arias, Benjamín Asencio, Ricardo Mercedes y compartes; 11 de diciembre de 1945, por el Lic. Enrique Sánchez González, a nombre y representación de los Sucesores de Manuel María Puello Perdomo y Jaquin Antonio Puello Perdomo, y 28 de diciembre de 1945, por el Lic. E. R. Roques Román, a nombre y representación de los señores: Primitivo Lara, Bone de los Santos, Juan Asencio, Andrés María Asencio, Fernando Asencio y Alberto Mercedes;— 2o.—Que debe revocar, como al efecto revoca, la Decisión No. 1 de jurisdicción original, de fecha 30 de noviembre de 1945, en relación con la Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de San Cristóbal, Sitio de 'Hatillo', Lugar de "Los Algarrobos", Provincia Trujillo; y 3o.—Que debe ordenar y al efecto ordena, la celebración de un nuevo juicio en relación con la referida Parcela No. 4 y designa para ello al Juez Lic. José Manuel Machado G., a quien deberá serle comunicada la presente Decisión"; D), que el nuevo Juez de Jurisdicción Original comisionado, conoció del asunto en audiencias de fechas veinte y veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, en la casa del Alcalde Pedáneo de la sección de Hatillo, de la común de San Cristóbal, y falló el veintiuno de marzo del mismo año, confirmando, en cuanto a la Porción D, lo decidido por el primer Juez; y en cuanto a las Porciones A, B y C, rechazó las pretensiones de una gran parte de los reclamantes; ordenó el registro de derechos de propiedad a favor de Carmen Maria Leger, Viuda Barinas, y varias personas más y reconoció en favor de otras el derecho de propiedad sobre ciertas mejoras; E), que contra esta nueva decisión apelaron "el Lic. Eurípedes Rafael Roques Román, a nombre y representación de los señores José Delfín Tamares, Esteban Lara Ramírez, Justo Martínez Mercedes, Bruno Mercedes y compartes; 16 de

abril del 1947, por el Lic. J. R. Roques Martínez, a nombre y representación de los Sucesores de Joaquín Antonio Puello Perdomo y Sucesores de Manuel María Puello Perdomo; 18 de abril del 1947, por el Lic. Pedro Julio Báez K., a nombre y representación de la señora Carmen Leger Vda. Barinas; y 19 de abril del 1947, por la señora Carmen Leger Vda. Barinas"; F), que el Tribunal Superior de Tierras conoció del asunto en audiencia del dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual el Licenciado E. R. Roques Román, pidió, en nombre de sus diversos representados, que se adjudicase a éstos los derechos que reclamaban; el Licenciado Pedro Julio Báez K., pidió, en representación de Carmen María Leger, Viuda Barinas, se confirmara la sentencia del nuevo juicio, en cuanto había ella estatuido en contra de las pretensiones de los otros reclamantes; el señor José Antonio Puello "declaró representar a los Sucesores de Joaquín Antonio Puello, expresando que no están conformes con la sentencia apelada porque existe un testamento y dicha sentencia no está de acuerdo con ese testamento"; que "la reclamación la hacía también a nombre de los Sucesores de Manuel María Puello Perdomo" y pidió que se acogiera "la reclamación que formularon en jurisdicción original"; y en la misma audiencia, el Licenciado Pedro Julio Báez K., en nombre de su representada Carmen María Leger Vda. Barinas, como apelante, presentó estas conclusiones: "De modo que, Honorables Magistrados, por las razones que hemos aducido en la presente exposición, por las pruebas y razones que justificamos y expusimos ante el Juez de Jurisdicción Original y por las que vamos a exponer en un escrito que presentaremos en el plazo que os plazca concedernos, muy respetuosamente, la señora Carmen María Leger Vda. Barina, por ante este Honorable Tribunal Superior de Tierras, concluye pidiendo que revoquéis parcialmente la Decisión apelada, en lo relativo a las porciones adjudicadas a José Maldonado, Blasina o Balbina Maldonado, Bonifacio Santos Maldonado (a) Bone, Manuel de los Santos, Juan Brea, Primitivo Lara

Ramírez, Fco. Santos Florentino y demás adjudicatarios en las porciones "A" y "B", los cuales son contrarios a la reclamación por ella formulada sobre la totalidad de ambas porciones, de estas 3 porciones; y hacemos constar que en cuanto a la porción "D", la porción que le fué adjudicada dentro de esta porción al Sr. Luis Armando Asencio, no está en contradicción con la reclamación de la señora Carmen María Leger Vda. Barinas, puesto que precisamente esta porción "D" fué adquirida por este reclamante por venta que le hizo la misma señora Leger. De modo que hacemos esta apelación, es decir, que nuestra apelación no afecta la porción "D", sino en que, o mejor dicho, que nuestra apelación se refiere a las porciones "A" y "B" y "C" respecto de aquellas porciones que fueron adjudicadas a otras personas en dichas porciones. Que nos concedáis un plazo para contestar el escrito que produzcan los apelantes contrarios a la señora Carmen María Leger Vda. Barinas, así como también para producir los medios y razones en que fundamos nuestro recurso de apelación"; G), que después de varias réplicas, el Tribunal Superior de Tierras concedió treinta días de plazo al Licenciado Roques Román para "enviar un escrito a nombre de sus diversos representados" e "igual plazo al Lic. Báez K., para contestarle", plazos que luego fueron prorrogados; H), que el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, depositó en secretaria el escrito que se le había autorizado a presentar, el cual tenía las conclusiones siguientes: "Por todas esas razones, por las más valiosas que en mérito a la Justicia os plazca suplir, los apelantes señores José Delfin Tamares, Esteban Lara Ramírez y Justo Martínez Mercedes, cuyas generales de Ley constan en el expediente, ratifican sus conclusiones en cuanto a las porciones por ellos poseídas dentro de la porción A de la aludida parcela, y en consecuencia os piden muy respetuosamente les sean adjudicadas por prescripción:— Los señores Bruno Mercedes y sus hijos Ricardo, Porfirio, Francisco, Juanico, Cristóbal, Ramón, Rufino y María Mercedes, igualmente ratifican sus conclusiones, y

os piden les sean adjudicadas las seiscientas tareas más o menos por ellos reclamadas dentro de la porción A de la aludida parcela, por prescripción;— El señor Francisco Arias, por su parte os pide tengáis a bien adjudicarle la porción por él reclamada como causahabiente del finado Juan Arias dentro de la porción B. de la aludida parcela;— Olimpia Rosario ratifica sus conclusiones y os pide tengáis a bien adjudicarle la porción por ella poseída, por reunir su posesión los caracteres requeridos para prescribir; el señor Luis Heredia Santos os solicita tengáis a bien adjudicarle la porción por él reclamada, por haberla comprado al finado Juan Arias y reunir las condiciones prescritas por la Ley para prescribir; Andrés y Gregorio Asencio, igualmente, al ratificar sus conclusiones piden muy respetuosamente le sean adjudicadas las porciones por ellos reclamadas, por haber prescrito las mismas en su favor; y los señores Victoriano Asencio, Pedro Asencio, Raimundo Asencio Mota, Cristina Asencia, Juan Isabel Asencio, Benjamín Asencio, Andrés Asencio, Fernina Asencio, Anselmo Asencio, Paulino Asencio, Maria Severa Asencio y Juan Mota Solano, al ratificar sus conclusiones os piden muy respetuosamente tengáis a bien adjudicarles por prescripción la totalidad de la porción C y parte de la porción B por ellos reclamadas por haber prescrito en su favor dichas porciones; —SEGUNDO: Los señores Justiniano Martínez, Miguel Martínez Asencio, Francisco Javier, Hipólito Martínez Asencio, Justo Tamares Marcallo y Andrés Asencio, os piden muy respetuosamente, tengáis a bien admitirlos como intervinientes, y en consecuencia ordenar por vuestra sentencia, en lo que a ellos respecta, cuyos derechos no coliden con las reclamaciones de los demás reclamantes: a) La celebración de una audiencia con el fin de probar por medio de testigos los derechos que le asisten para prescribir en su favor las porciones por ellos poseídas, y b) que en caso de que consideréis necesario que la reclamación antes mencionada deba recorrer los dos grados de jurisdicción, ordenéis un nuevo juicio en lo que respecta

única y exclusivamente a los derechos por ellos reclamados"; I) que el Licenciado Pedro Julio Báez K., no hizo uso del plazo que se le concedió para contestar al Lic. Roques Román;

Considerando que, en fecha veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras pronunció su Decisión Número Veintitrés, que constituye la sentencia impugnada ahora en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA:— 1o.—Se acogen, por ser justas y bien fundadas, las apelaciones interpuestas por los señores José Delfín Tamares y Justo Martínez Mercedes;— 2o.— Se rechazan, por falta de fundamento, las siguientes apelaciones: la interpuesta por el Lic. Pedro Julio Báez K., en fecha 18 de abril del 1947, a nombre de la señora Carmen Leger Vda. Barinas; la interpuesta por dicha señora en fecha 19 de los mismos mes y año; la interpuesta por el Lic. J. R. Roques Martínez, a nombre de los Sucesores de Joaquín Antonio y Manuel María Puello Perdomo, en fecha 16 de abril de 1947; y la interpuesta por el Lic. E. R. Roques Román, en fecha 8 del mismo mes y año, a nombre de los señores Esteban Lara Ramírez, Bruno Mercedes, Ricardo Mercedes, Porfirio Mercedes, Francisco Mercedes, Juanico Mercedes, Cristóbal Mercedes, Ramón Mercedes, Primitivo Lara Ramírez, Francisco Arias hijo, Victoriano o Victorino Asencio, Fabián Asencio, Andrés Asencio, Gregorio Asencio, José Isabel Asencio, Heredio Santos, Olimpia Rosario, Alberto o Norberto Mercedes, Gregorio, Juan Bautista y Juan Hilario Asencio;— 3o.—Se confirma, con la única modificación resultante de lo indicado en el ordinal 1o. de este dispositivo, la Decisión No. 1 de jurisdicción original, de fecha 21 de marzo del 1947, cuyo dispositivo se leerá así:— EN LA PARCELA NUMERO 4, PORCION "A": a) Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Bruno Mercedes, dominicano, mayor de edad, viudo de Wenceslá de los Santos, agricultor; y por sus hijos: Ricardo Mercedes, dominicano, mayor de edad, casa-

do con Mariquita Arias, agricultor; Francisco Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado con Virginia Arias, agricultor, domiciliado y residente en San Rafael de Bobó, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo; Porfirio Mercedes, Juaníco Mercedes, Cristóbal Mercedes y Ramón Mercedes, de generales ignoradas, tendientes a que se les adjudique, en propiedad dentro de esta porción 600 tareas de terreno;— b) Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Esteban Lara Ramírez (a) Tolo, tendiente a que se le adjudique, en propiedad, la porción de terreno que ocupa dentro de la referida porción "A";— c) Se reconoce que las mejoras reclamadas por los señores Bruno Mercedes y sus hijos; Ricardo Mercedes, Cristóbal Mercedes, Francisco Mercedes; Porfirio Mercedes, Juanico Mercedes y Ramón Mercedes; todos domiciliados y residentes en la Sección de Rafael de Bobó, Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, han sido fomentadas por dichos señores de mala fé, por tanto, quedan regidas por las disposiciones de la primera parte del artículo 555 del Código Civil;— d) Se reconoce que las mejoras reclamadas por los señores Manuel Mateo Medina, casado con Altagracia Pérez; Javier Mateo, soltero; Manuel Vicente Nina, dominicano, mayor de edad; Santiago Suero, casado, Juan Suero, Catalina Pérez, dominicana; Encarnación de los Santos, soltera y Esteban Lara Ramírez (a) Tolo, todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la Sección de San Rafael de Bobó, Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, han sido fomentadas de buena fé por dichos señores y, por tanto, quedan regidas por las disposiciones de la última parte del artículo 555 del Código Civil;— e) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción "A" y sus mejoras, en comunidad y en la siguiente forma:—1o.—Una extensión superficial de terreno, con más o menos 60 tareas, equivalentes a 3 hectáreas, 77 áreas, 32 centiáreas, en favor de los señores José Maldonado, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Rafael de Bobó, San Cristóbal; y

Blasina o Balbina Maldonado, de generales ignoradas, con todas sus mejoras;— 2o.—Una extensión superficial de terreno con 150 tareas, equivalentes a 9 hectáreas, 43 áreas, 30 centiáreas, en favor del señor Bonifacio Santos Maldonado (a) Bone, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en San Rafael, San Cristóbal;— 3o.—Una extensión superficial de terreno con más o menos 120 tareas, equivalentes a 7 Hs. 54 a., 64 ca. en favor del señor Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en San Rafael, San Cristóbal, con sus mejoras;— 4a.—Una extensión superficial de terreno con más o menos 90 tareas, equivalentes a 5 Hs. 65 a. 98cas. y sus mejoras, en favor del señor Juan Brea, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal;— 5o.— Una extensión superficial de terreno con más o menos 25 tareas, equivalentes a 1 H., 57 as. 22 cas. y sus mejoras, en favor del señor Primitivo Lara Ramírez, agricultor, dominicano, soltero, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal;— 6o.— Una extensión superficial de terreno de más o menos 40 tareas, equivalentes a 2 Hs., 51 áreas, 55 centiáreas, en favor del Sr. Fco. Santos Florentino, dominicano, agricultor, casado, domiciliado y residente en San Rafael, Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con todas sus mejoras;— 7o.—Una extensión, para cada uno, igual a la posesión que ocupan actualmente, con sus mejoras, en favor de los señores José Delfin Tamares y Justo Martínez Mercedes; haciéndose constar que ellos han transferido al Lic. E. Eurípides Rafael Roques Román el 45% de esos derecho, en virtud del acto No. 12 de fecha 9 de marzo del 1948, instrumentado por el Notario Lic. Francisco A. del Castillo;—8o.— El resto de toda la Porción "A", con las mejoras que no han sido reconocidas por esta Decisión en favor de terceros, en favor de la señora Carmen María Leger Vda. Barinas, dominicana, mayor de edad, empleada pública, domiciliada y residente en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, en una proporción de 6/7 partes; y de los herederos y Sucesores de

Manuel Maria Puello Perdomo y Joaquín Antonio Puello Perdomo, de generales ignoradas, en una proporción de una séptima parte.— **PORCIONES "B" y "C".**— a) Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las reclamaciones formuladas por los señores: Francisco Arias hijo, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal; Heredia Santos, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en San Rafael, San Cristóbal; Olimpia Rosario, dominicana, agricultora, domiciliada y residente en Hatillo, San Cristóbal; Andrés Asencio, dominicano, agricultor, casado, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal; y Gregorio Asencio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal, tendentes a que se les adjudiquen las porciones que ocupan dentro de la porción "B";— b) Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las reclamaciones formuladas por los señores: Pulí A. Asencio Germán, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal; Juan Bta. Asencio Guzmán, dominicano, agricultor, casado, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal; Victoriano Asencio, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal; Pedro Asencio, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal; Raymundo Asencio Mota, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal; y Cristina Asencio, dominicana, agricultora, domiciliada y residente en Hatillo, San Cristóbal, tendentes a que se les adjudique en comunidad parte de la Porción "B" y la totalidad de la Porción "C";— c) Se reconoce que las mejoras reclamadas dentro de la Porción "B", por los señores: Francisco Arias hijo, de generales que constan en este dispositivo; Andrés Asencio y Gregorio Asencio, de generales que constan en este dispositivo, han sido fomentadas de mala fé por dichos señores y, por tanto, quedan regidas por las disposiciones de la primera parte del artículo 555 del Código Civil;— d) Se reconoce que las mejoras reclamadas en parte de la Porción "B" y

en la totalidad de la Porción "C", por los señores Pulí A. Asencio Germán, Juan Bta. Asencio Guzmán, Victoriano Asencio, Pedro Asencio, Raymundo Asencio Mota y Cristina Asencio, de generales que constan en este dispositivo, han sido fomentadas de mala fé por dichos señores y, por tanto, quedan regidas por las disposiciones de la primera parte del artículo 555 del Código Civil;— e) Se reconoce que las mejoras reclamadas dentro de la Porción "B" por los señores: Victoriano o Victorino Asencio (a) Levo, dominicano, agricultor, casado, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal; Heredia Santos, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en San Rafael, San Cristóbal; Damián M. Rosario, dominicano, agricultor, casado, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal; y Olimpia Rosario, dominicana, agricultora, domiciliada y residente en Hatillo, San Cristóbal, han sido fomentadas de buena fé y, por tanto, quedan regidas por las disposiciones de la última parte del artículo 555 del Código Civil;— f) Se ordena el Registro del dedercho de propiedad de las Porciones "B" y "C", en comunidad y en la siguiente forma:— 1o.— Una Extensión superficial de terreno dentro de la Porción "B", con más o menos 600 tareas, equivalentes a 31 hectáreas, 44 áreas, 32 centiáreas y sus mejoras, en favor de los señores: Miguel Arias, Manuel Arias, Apolinar Arias, Apolinar Perdomo, Francisco Arias hijo, Luis de los Santos y Norberto de las Mercedes, dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en la Sección de Hatillo, Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo;— 2°— Una extensión superficial de terreno dentro de la Porción "B", con más o menos 150 tareas, equivalentes a 9 hectáreas, 43 áreas, 30 centiáreas y sus mejoras, en favor del señor Manuel Melenciano, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal;— 3o.— El resto de las Porciones "B" y "C" y las mejoras que no hayan sido reconocidas dentro de las mismas en favor de terceras personas, en favor de los señores: Carmen María Leger Vda. Barinas, dominicana, mayor de edad, empleada pública, domiciliada y residente

en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, en una proporción de 6/7 partes; y de los herederos y Sucesores de Manuel María Puello Perdomo y de Joaquín Antonio Puello Perdomo, de generales ignoradas, en una proporción de una séptima parte.— **PORCION "D".**— Se ordena el registro del derecho de propiedad de la totalidad de la aludida porción "D", con todas sus mejoras, en favor del señor Luis Armando Asencio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Hatillo, Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el agrimensor contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente”;

Considerando que los actuales intimantes alegan, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios de casación siguientes: “PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 84 y 86 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes aspectos:— a) Desnaturalización de los hechos;— b) Carencia de motivos, falsos motivos y rechazo implícito de conclusiones;— c) Falta de Base Legal”;— “SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1715 del Código Civil”;— “TERCER MEDIO: Violación de los artículos 2230, 2231 y 2236 del Código Civil; y “CUARTO MEDIO: Violación del artículo 2238 del Código Civil”;

Considerando, en cuanto a la primera rama del primer medio: que los intimantes presentan en este aspecto de su recurso, alegatos contrarios a la apreciación que de los hechos hizo el Tribunal Superior de Tierras; pero, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para dicha apreciación, y lo que hacen los intimantes, al alegar la desnaturalización que aducen es oponer su propia interpretación a la del Tribunal a quo, cosa que no puede constituir,

y no constituye. el vicio de desnaturalización; que dicho tribunal, además de presentar los motivos propios expresa haber adoptado los del Juez de Jurisdicción Original, y que éste "al fallar hizo un estudio pormenorizado de las declaraciones y de los otros medios de prueba que le fueron presentados, sin que se hayan producido ante este Tribunal Superior ningún elemento de convicción en sentido contrario, y sin que se haya probado que el Juez a quo haya hecho una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho"; que el vicio que se pretende no puede consistir en que el tribunal no aceptara, en uso de sus facultades, el valor que a sus medios de prueba testimoniales atribuían los intimantes; que, como consecuencia de lo dicho, la primera rama del primer medio carece de fundamento;

Considerando, respecto de la segunda rama del primer medio, en cuanto a los alegatos sobre "carencia de motivos, falsos motivos y rechazo implícito de conclusiones", que en el memoria con que se inicia el recurso, se expresa lo siguiente: "el Tribunal Superior de Tierras no da motivo alguno en relación con la intervención que hicieran los señores Justiniano Martínez, Miguel Martínez Asencio, Francisco Javier, Hipólito Martínez Asencio, Justo Tamares Marcallé y Andrés Asencio, quienes por escrito de fecha 15 de marzo de 1948, solicitaron ser reconocidos como intervinientes en el saneamiento de la parcela No. 4 de San Cristóbal y presentaron conclusiones formales a ese fin"; que en otra parte del mismo memorial se insiste sobre el tal punto, y que la Suprema Corte de Justicia, al examinar el fallo del Tribunal Superior de Tierras ha podido comprobar que, efectivamente, en el escrito que cita dicho fallo como depositado el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho por el Lic. E. R. Roques Román a nombre de sus representantes, se lee lo que sigue: "los señores Justiniano Martínez, Miguel Martínez Asencio, Francisco Javier, Hipólito Martínez Asencio, Justo Tamares Marcallé y Andrés Asencio, os piden muy respetuosamente, tengáis a bien ad-

mitirlos como intervinientes, y en consecuencia ordenar por vuestra sentencia, en lo que a ellos respecta, cuyos derechos no coliden con las reclamaciones de los demás reclamantes; a) La celebración de una audiencia con el fin de probar por medio de testigos los derechos que les asienten para prescribir en su favor las porciones por ellos poseídas, y b) que en caso de que consideréis necesario que la reclamación antes mencionada deba recorrer los dos grados de jurisdicción, ordenéis un juicio en lo que respecta única y exclusivamente a los derechos por ellos reclamados"; que no obstante lo dicho, y a pesar de que los pedimentos de que ahora se se trata fueron rechazados implícitamente, al no haberse dispuesto nada de lo que en la forma consignada fué solicitado y al haberse hecho la adjudicación de todas las porciones de la parcela No. 4, en favor de otras personas, en la sentencia que es objeto del presente recurso no se encuentra expresado motivo alguno para tal rechazamiento, ni a éste es posible aplicarle los motivos de la decisión de jurisdicción original adoptados por el Tribunal Superior a quo, ya que se trata de un aspecto del asunto sobre el cual nada pudo expresarse en la mencionada jurisdicción original, por no haber sido sometidos a esta los indicados pedimentos; que, consecuentemente, y en lo que concierne a Justino Martínez, Miguel Martínez Asencio, Francisco Javier, Hipólito Martínez Asencio y Justo Tamares Marcallé, y expresamente excluyendo a Andrés Asencio, por haber comprobado la Suprema Corte que se trata de la misma persona, del mismo nombre, con la misma cédula personal, que si figuró en jurisdicción original, a la cual se refiere la sentencia del Tribunal Superior en su considerando sexto y en la parte final del noveno, a título de fundamento, y cuya reclamación fué expresamente, y no de modo implícito, rechazada en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia atacada en casación, la decisión del Tribunal Superior de Tierra incurre en el vicio de falta de motivos, en contravención de lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y debe ser casada;

Considerando, acerca de los demás aspectos del primer medio: que los recurrentes distintos de las cinco personas a favor de las cuales se exponen, en la última parte del considerando inmediatamente anterior al presente, razones para el acogimiento de su recurso, pretenden que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en contradicciones, por haber proclamado la precaridad de las posesiones alegadas por ellas, después de haber expresado, en sus considerandos tercero y cuarto, "que ni la señora Carmen Leger Viuda Barinas ni los herederos de Joaquín Antonio y Manuel M. Puello Perdomo", (se copia ésto del memorial) "podían impedir que dentro del predio de terreno en saneamiento, al amparo del derecho común, terceras personas hubiera podido establecer sobre porciones determinadas la prescripción adquisitiva"; pero,

Considerando que las expresiones de sentido general empleadas por el Tribunal a quo y citadas por los recurrentes, no indican que todos los reclamantes a base de prescripción en perjuicio de la señora Carmen Leger Viuda Barinas tuvieran fundamento para sus alegatos, sino la posibilidad de que hubiese reclamantes con derecho para hacerlo en el sentido indicado; que así, pudo perfectamente la sentencia atacada, aceptar, como aceptó, las reclamaciones de determinadas personas que se consideró habían establecido que sus posesiones tenían las condiciones legales necesarias para la adquisición por prescripción, y rechazar las reclamaciones de los actuales recurrentes, porque, a diferencia de aquellos, no habían probado tener en sus posesiones, los caracteres legales aludidos; que para el establecimiento de los hechos que constituían a los actuales recurrentes en poseedores precarios o en poseedores sin el tiempo necesario para adquirir por prescripción, los jueces del fondo gozaban de un poder soberano, y no se ha demostrado que incurrieran en desnaturalización alguna ni en la violación de principios legales relativos a la administración de las pruebas; pues de modo contrario a como presentan sus alegaciones las partes intimantes de quienes se

trata, los hechos que constituyen la precaridad si pueden probarse por testigos, como lo admitió el Tribunal Superior de Tierras, ya que no se trataba de probar la existencia de un contrato de arrendamiento, sino de posesiones alegadas; que, como consecuencia de cuanto queda expuesto, y por haber hallado la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia atacada y en la de jurisdicción original cuyos motivos fueron parcialmente adoptados por aquélla, la exposición de todos los elementos de hecho necesarios para verificar si la ley ha sido, o nó bien aplicada, el primer medio debe ser rechazado, con excepción de lo concerniente a Justino Martínez, Miguel Martínez Asencio, Francisco Javier, Hipólito Martínez Asencio y Justo Tamares Marcallé;

Considerando, sobre el medio segundo: que los intimantes no exceptuados arriba alegan, en esta parte de su recurso, que el artículo 1715 del Código Civil ha sido violado por la decisión atacada, por haberse admitido la prueba testimonial para establecer que ellos fueron arrendatarios de la Viuda Barinas; pero,

Considerando, que, como se señala esencialmente en otro lugar del presente fallo, "los jueces del fondo tienen un poder soberano para comprobar la naturaleza y el tiempo de una posesión e indagar el carácter de los hechos que la constituyen, a fin de apreciar si son ellos, de naturaleza" eficiente para "operar la prescripción", como lo hace resaltar en su memorial de defensa la señora Leger Viuda Barinas; que el Tribunal Superior de Tierras se ha limitado, en la especie, a establecer la existencia de la precaridad, o de la falta de tiempo necesario para adquirir por usucapión en las posesiones alegadas por los intimantes a quienes se refiere este medio, sin que ello signifique la admisión de que tales intimantes estuvieran ligados por contratos de arrendamiento como lo aducían la parte contraria y algunos testigos; que, por lo tanto, el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, respecto del tercer medio del recurso, en el cual se alega que, en el fallo de que se trata, se han

violado los artículos 2230, 2231 y 2236 del Código Civil: que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, el vicio de precaridad puede afectar una posesión sin que ello signifique que quien tenga tal posesión deba ser considerado como arrendatario; que el Tribunal Superior de Tierras hizo uso de sus poderes soberanos para comprobar los hechos que demuestran la precaridad de las posesiones de los intimantes que presentan el medio que ahora se examina; que esa comprobación de hechos lo llevó a admitir que las posesiones alegadas no bastaban para que quienes la tuvieran pudiesen alegar que habían adquirido por prescripción las porciones de terrenos poseídas; y que por ello, en vez de violar los cánones de ley arriba citados, hizo de ellos una aplicación correcta a los casos a que eran aplicables, y el medio citado debe ser rechazado por falta de fundamento;

Considerando, sobre el cuarto y último medio: que en este se alega que el artículo 2238 del Código Civil fué violado por la sentencia impugnada, y se incurrió, en la misma, en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, porque "muy a pesar de que no se estableció legalmente que los recurrentes estuvieran poseyendo a título precario, los mismos plantearon al Tribunal Superior de Tierras, el hipotético caso de que se hubiere probado tal hecho y establecieron que en ese caso el hecho de haber contradicho las pretensiones de la señora Leger negándose a pagarle rentas habían intervertido su título, iniciando una posesión agresiva frente a dicha señora, tesis esta que no analizó el Tribunal Superior de Tierra";

Considerando que en las conclusiones de los recurrentes ante el Tribunal a quo, que figuran en la decisión atacada, no se encuentra suscitada la cuestión que ahora se propone en casación; que el orden público no se encontraba interesado en el caso, para que tal cuestión fuera examinada de oficio; que además, el Tribunal a quo estableció todos los hechos y todas las circunstancias que lo autorizaban a considerar precaria, en unos casos, y falta del tiem-

no necesario para adquirir por usucapión, en otros, las posesiones alegadas por los intimantes que presentan el medio que se examina, que, en consecuencia, éste debe ser rechazado;

Por tales motivos: Rechaza parcialmente.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. —Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de marzo de 1949.

---

Materia: Penal.

---

Parte intimante: Felicia Doñé de Anicasio.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191, del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de una querrela presentada por Felicia Doñé de Anicacio contra Virgilio Suero, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia de fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho que dispuso lo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Virgilio Suero, de generales anotadas, no culpable del delito de violación al artículo 456 del Código Penal (destrucción de cerca) y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe rechazar, como

po necesario para adquirir por usucapión, en otros, las posesiones alegadas por los intimantes que presentan el medio que se examina, que, en consecuencia, éste debe ser rechazado;

Por tales motivos: Rechaza parcialmente.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1949.

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de marzo de 1949.

---

Materia: Penal.

---

Parte intimante: Felicia Doñé de Anicasio.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191, del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de una querrela presentada por Felicia Doñé de Anicasio contra Virgilio Suero, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia de fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho que dispuso lo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Virgilio Suero, de generales anotadas, no culpable del delito de violación al artículo 456 del Código Penal (destrucción de cerca) y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe rechazar, como

al efecto rechaza, la petición hecha por la parte civil legalmente constituida, Sra. Felicia Doñé de Anicasio, por improcedente y mal fundada; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil que ha sucumbido, señora Felicia Doñé de Anicasio, al pago de las costas civiles y declarar en lo que respecta a las penales de oficio"; b) que disconforme Felicia Doñé de Anicasio con la sentencia anterior, apeló de ella, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó sobre la alzada, la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha quince de noviembre del año próximo pasado por la 1a. Cámara Penal del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto rechaza la petición hecha por la parte civil constituida Felicia Doñé de Anicasio, en contra del prevenido Virgilio Suero, de generales anotadas, con motivo del delito de violación al artículo 456 del Código Penal (reformado), o sea destrucción de cercas en perjuicio de dicha parte civil constituida y condena a ésta al pago de las costas; y Tercero: Condena a dicha parte civil constituida Felicia Doñé de Anicasio, parte apelante, al pago de las costas de esta instancia;

Considerando que la recurrente no indica ningún medio de casación en apoyo de su recurso;

Considerando que el fallo impugnado basa el descargo de Virgilio Suero del delito de destrucción de cercas previsto en el artículo 456 del Código Penal que se le imputaba, en que no se probó en el plenario que él destruyese intencionalmente la cerca de zinc correspondiente al patio de la casa que habitaba, propiedad de Felicia Doñé de Anicasio;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponde-

rar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa;

Considerando que la Corte a qua, fundándose en los elementos de la causa, apreció que no existía prueba de que Virgilio Suero cometiera el hecho mencionado; que esta apreciación de la Corte a qua es soberana y escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando por otra parte, que la Corte a qua expresa en la sentencia impugnada, que tampoco se estableció que Virgilio Suero cometiera ningún "delito que justificara la acción contra él incoada por la parte civil constituida, ya que, al examinar. . . esa posibilidad estima que, aún cuando esa cerca hubiera sido movilizadā la misma fué repuesta en los lugares"; que así mismo expresa que la parte civil no sufrió ningún perjuicio a causa del hecho cometido por el prevenido; que basado así el rechazamiento de la demanda en daños y perjuicios de Felicia Doñé de Anicasio, la referida Corte hizo igualmente uso de su poder soberano en cuanto a la apreciación de los hechos y actuó correctamente en cuanto a la aplicación del derecho;

Considerando que la sentencia impugnada no adolece de vicio alguno que pueda justificar su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.